

ESTVDIOS MIROBRIGENSES

IV



Centro de Estudios Mirobrigenses
C.E.C.E.L. - C.S.I.C.
2017

ESTVDIOS
MIROBRIGENSES

Estudios Mirobrigenses



Centro de Estudios Mirobrigenses
2017

ESTUDIOS MIROBRIGENSES
N.º 4

Centro de Estudios Mirobrigenses
Confederación Española de Centros de Estudios Locales (C.E.C.E.L.)
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)

Consejo de Redacción:

Presidente: JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO
Vocales: PILAR HUERGA CRIADO
M.^a PAZ DE SALAZAR Y ACHA
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ-ORO ROSA
Secretaria: M.^a DEL SOCORRO URIBE MALMIERCA

Portada: *Patio de la casa del mayorazgo de los Águila (Ciudad Rodrigo).*
(Foto JIMB).

Contraportada: *Privilegio de Fernando II por el cual da a la Catedral y al Obispo la tercera parte de heredad del Rey en Ciudad Rodrigo y su término, haciéndole entrega también de la ciudad de Oronia, año 1168.*

© CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES

ISSN: 1885-057X

Depósito Legal: S. 491-2005

Imprime: Gráficas EUJOA, S.A.
33199 Meres - Siero - ASTURIAS

A Pilar Magadán Chao

In Memoriam

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
SECCIÓN ESTUDIOS	
<i>Un artista en apuros: el Cabildo de la catedral de Ciudad Rodrigo contra Rodrigo Alemán</i>	13
ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ	
<i>El testamento de Antonio del Águila, obispo de Guadix y de Zamora</i>	33
JOSÉ IGNACIO MARTÍN BENITO	
<i>Gonzalo Vicioso Pacheco. Un laico mirobrigense, ¿teólogo heterodoxo? Año 1585</i>	59
JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ	
<i>Magia, hechicería, género, sexualidad e Inquisición en Ciudad Rodrigo (1584-1614)</i>	91
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ-ORO ROSA	
<i>Música y ceremonia en la Catedral de Ciudad Rodrigo en el Sínodo Diocesano del obispo Martín de Salvatierra (1592)</i>	123
FRANCISCO RODILLA LEÓN	
<i>Memorias del Puente de Barba del Puerco durante la Guerra de la Independencia</i>	151
MIGUEL ANGEL LARGO MARTÍN	
<i>Ciudad Rodrigo en la llamada “edad de plata”</i>	205
JOSÉ LUIS PUERTO	
<i>La Socampana mirobrigense</i>	225
ÁNGEL DE LUIS CALABUIG	
<i>El Carnaval de Ciudad Rodrigo en el primer lustro del siglo XX (1901-1905)</i>	255
JUAN TOMÁS MUÑOZ GARZÓN	

<i>Agrónimos y otros topónimos menores de Robleda: los nombres del suelo en el sistema de explotación tradicional</i>	281
ÁNGEL IGLESIAS OVEJERO	
SECCIÓN VARIA	
<i>Obituario de Pilar Magadán Chao (1942-2016)</i>	311
José Ramón Cid Cebrián	
<i>Balada en esperanza para despedir a Pilar Magadán Chao</i>	321
SANTIAGO CORCHETE GONZALO	
<i>Acercamiento a la figura de Enrique García Medina</i>	325
CARLOS GARCÍA MEDINA	
CONMEMORACIÓN XXV ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES (1991-2016)	
<i>Acto de imposición de la insignia del Centro de Estudios Mirobrigenses al ex Alcalde de Ciudad Rodrigo, don Miguel Cid Cebrián. Ciudad Rodrigo, 21 de octubre de 2016. Intervenciones: Presidente del CEM, representante del Ayuntamiento en el CEM, Miguel Cid Cebrián</i>	341
RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	351
NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN ESTUDIOS MIROBRIGENSES	367
PUBLICACIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS MIROBRIGENSES	371

GONZALO VICIOSO PACHECO. UN LAICO MIROBRIGENSE, ¿TEÓLOGO HETERODOXO? AÑO 1585

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ*

RESUMEN: Un seglar de Ciudad Rodrigo, de profesión comerciante de frutas y cereales, asiste a una representación teatral de un auto sacramental, en la fiesta de La Encarnación, 25 de marzo, y manifiesta, en presencia de testigos, que no podía aparecer el Hijo de Dios al principio, porque todavía no se había encarnado, de modo que fue interpretado en la Inquisición como doctrina herética y blasfema, instruyéndose un proceso doble, en primera instancia ante el provisor de Ciudad Rodrigo, y en segunda instancia en el tribunal de Llerena, donde abjuró *de levi* y se le impuso una pena penitencial de oír misa en traje de penitente, así como una multa de numerario para los gastos del Santo Oficio, además de confesar públicamente su adhesión al dogma católico trinitario y cristológico.

PALABRAS CLAVE: Gonzalo Vicioso Pacheco – Ciudad Rodrigo – Inquisición – herejía – siglo XVI – Auto sacramental – Diócesis Civitatense

SUMMARY: A lay person of Ciudad Rodrigo, a merchant of fruits and cereals, attends a theatrical performance of a sacramental, the feast of the Incarnation, March 25, and manifested in the presence of witnesses, that the Son could not appear God at first because there was still not incarnated, so that was interpreted in the Inquisition as heretical and blasphemous doctrine, instructing a double process in the first instance to the vicar of Ciudad Rodrigo, and in the second instance in the tribunal of Llerena, where he abjured *de levi* and imposed a penalty of penitential hear Mass in suit penitent and a fine of cash for the expenses of the Holy Office, in addition to publicly confess their adherence to the Trinitarian and Christological Catholic dogma.

* Catedrático de Derecho Romano. Universidad de Oviedo. *In memoriam* de Nicasio García Sánchez †.

KEYWORDS: Gonzalo Vicioso Pacheco – City Rodrigo – heresy – 16th century – Eucharistic play – diocese Civitatense – Inquisition

1. INTRODUCCIÓN

Es una *communis opinio*, entre historiadores de la vida secular y eclesiástica, por lo que concierne a los diversos ámbitos de la sociedad y de la cultura, que Ciudad Rodrigo tuvo su Siglo de Oro en la decimosexta centuria. Si la mayor parte de los grandes edificios monumentales intramuros fueron levantados entonces por las nobles familias de Miróbriga, como muestra en nuestra Plaza Mayor el actual inmueble de los Abarca, y anteriormente del primer marqués de Cerralbo¹, no fue menor la altura alcanzada por la cultura literaria de los ciudadanos, como muestran Feliciano de Silva, con sus famosos libros de caballería, o Cristóbal de Castillejo, ilustre poeta y secretario del emperador Fernando.

Todavía fue más trascendente, en España y Europa, el vigor que sentían nuestros ancestros respecto de la vida eclesiástica², con manifestaciones muy relevantes en personas, clérigos o laicos, y realizaciones al servicio de la sociedad, destacando prelados como los cardenales Juan Pardo Tavera y Pedro Pacheco³, o los obispos Diego de Covarrubias y Diego de Simancas⁴, por citar algunos casos, pero también capitulares insignes de origen local, desde los Águila, a partir del nominado Antonio, obispo de Zamora y patrono de la capilla funeraria que existía en honor de su linaje en el convento de San Francisco, hoy en ruinas, tras la Guerra de la Independencia, cuyo Calvario de Juan de Juni esperamos ver retornado a nuestra localidad, o los Pacheco,

¹ Vid. por todos, Vid. por todos, HERNÁNDEZ VEGAS, Mateo, *Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad*, vol. II, Ciudad Rodrigo, 1935, reimpr. facs., Salamanca, 1982, pp. 39-56; SENDÍN CALABUIG, Manuel, *Arquitectura y heráldica de Ciudad Rodrigo: (siglos XV y XVII)*, Salamanca, CES, 1972; 2ª ed., Salamanca, CSIC, 1986.

² Vid. por todos, MARTÍN BENITO, José Ignacio, *Historia de las Diócesis españolas. 18. Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*. Coord. Teófanos Egido, Madrid, BAC, 2006, pp. 408-463.

³ SÁNCHEZ CABAÑAS, Antonio, *Historia Civitatense*. Estudio introductorio y edición de Ángel Barrios García e Iñaki Martín Viso, Salamanca, 2001, pp. 284-288 y 296-298; AA. VV., *Episcopologio Civitatense. Historia de los Obispos de Ciudad Rodrigo (1168-2009)*, Salamanca, CEM, 2010, pp. 165-170 y 181-184.

⁴ Vid. por todos, GONZÁLEZ DÁVILA, Gil, *Theatro eclesiástico de las Ciudades, e Iglesias catedrales de España. Vidas de sus obispos y cosas memorables de sus obispados, vol. 1, que contiene las Iglesias de Avila, Salamanca, Vadajoz, Astorga, Osma y Ciudad Rodrigo*, Salamanca, imp. de Antonia Ramírez viuda, 1617; id., *Theatro eclesiástico de la Iglesia de Ciudad Rodrigo*, Ciudad Rodrigo, CEM, 2000, pp. 31-42; HERNÁNDEZ VEGAS, Mateo, *Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad*, vol. II, Ciudad Rodrigo, 1935, reimpr. facs., Salamanca, 1982, pp. 57-62.

especialmente el cardenal Francisco Pacheco de Toledo⁵ y su fundación de la colegiata, prevista en su testamento, que da lugar, en el siglo XVII, a la conocida como capilla de Cerralbo⁶.

Siempre nos llamó la atención, que en pleno siglo XVI, coincidiendo con la cumbre universal alcanzada en el ámbito de las letras –(singularmente en Teología y Derecho, Civil o Canónico)– por la Universidad de Salamanca, dos de sus ilustres alumnos, foráneos de la provincia salmantina, pero arraigados en el territorio, eligieran la diócesis Civitatense, y el desempeño de una prebenda de oficio en su cabildo catedralicio, para desarrollar la actividad, como clérigos e intelectuales, a lo largo de casi media centuria.

Nos referimos al lectoral, entre 1557 y 1559, posterior magistral, desde esta última fecha hasta su óbito en 1593, Miguel de Palacios Salazar, de origen granadino y profesor de Teología en el Estudio Universitario de la ciudad del Tormes, que recaló en Miróbriga después de un fugaz paso por León⁷, y Juan Gutiérrez Vázquez, de origen placentino, convertido en doctoral de la catedral Civitatense desde 1577, además de provisor en nuestra diócesis⁸.

Cuando visitamos el recinto histórico mirobrigense, sorprende que en el lugar conocido como Rinconada de la Pasión, porque allí se ubica, desde finales del siglo XV, el Hospital que fundaron los Reyes Católicos, merced a una cofradía formada por clérigos y laicos, para atender a los pobres me-

⁵ Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, “D. Francisco Pacheco de Toledo, primer arzobispo de Burgos, licenciado en Cánones por la Universidad Pontificia de Salamanca”, *Burgense. Revista de Teología*, vol. 26/2, pp. 543-557, e *Hispania*, vol. 46, 1986, 283-298; id., “Aspectos histórico-jurídicos de algunas relaciones académicas hispano-portuguesas durante el siglo XVI”, *REDC*, vol. 66, 2009, pp. 25-111.

⁶ Vid. por todos, HERNÁNDEZ VEGAS, Mateo, *Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad*, vol. II, Ciudad Rodrigo, 1935, reimpr. facs., Salamanca, 1982, pp. 93-102; MARTÍN BENITO, José Ignacio, *Historia de las Diócesis españolas. 18. Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*. Coord. Teófanos Egido, Madrid, BAC, 2006, p. 410.

⁷ Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, “Aproximación a la biografía académica de Miguel de Palacio Salazar, catedrático de Teología nominal en Salamanca (1550-1555) y canónigo civitatense (1557-1593)”, *Estudios históricos salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández*, coords. José Antonio Bonilla y José Barrientos, Salamanca, 1999, pp. 413-441; id., “Miguel de Palacio Salazar, fundador en 1585 del colegio de San Miguel de los PP. Agustinos de Ciudad Rodrigo”, en *Archivo Agustiniiano*, vol. 82, 1998, pp. 3-105, y vol. 93, 1999, pp. 203-301. Una primera reseña bio-bibliográfica del teólogo-jurista, vid. ALONSO RODRÍGUEZ, Bernardo, “Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos (siglo XVI)”, *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, vol. 2, Salamanca, 1971, p. 174. Su síntesis de la doctrina teológica, DURÁN, Leopoldo, *Miguel de Palacios: un gran teólogo desconocido*, Madrid 1988. Recientemente, sobre la moral económica, vid. BARRIENTOS GARCÍA, José, *Repertorio de moral económica (1536-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*, Pamplona, 2011, pp. 261-267.

⁸ Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, “Juan Gutiérrez. Abogado y jurista placentino, graduado en Leyes por la Universidad de Salamanca”, *Alcántara*, vol. 8, 1986, pp. 7-21 y vol. 9, 1986, pp. 37-50; id., *Salamanca. Revista provincial de Estudios*, vols. 24-25, 1987, pp. 83-111; id., “Datos inéditos en la biografía de Juan Gutiérrez Vázquez, Legista salmantino del siglo XVI”, *REDC*, vol. 61, 2004, pp. 473-458.

nesterosos, a través de la donación de la casa y corrales que pertenecían a los judíos expulsos⁹, aparece una inscripción, encima del dintel de la puerta lateral del noble edificio que albergó durante centurias a la comunidad mirobrigense de Agustinos calzados, que se trasladaron de San Agustín el Viejo, en el denominado valle de la Corte de los Ángeles, extramuros, a una nueva sede con relevante templo, ambos intramuros, bajo patrocinio de la insigne familia local de los Garci López de Chaves¹⁰, merced a cuyo influjo profesara en la Orden, a los dieciocho años, el poeta mirobrigense del siglo XVIII, fray Diego Tadeo González, también conocido como Delio, especialmente famoso por su *Murciélago alevoso*.

En el edificio monumental que hoy pervive, a pesar de la Guerra de Sucesión a la Corona hispana, a principios del siglo XVIII, y de los dos Sitios graves que soportó Miróbriga en la Guerra de la Independencia, 1810 y 1812, todavía se lee en la actualidad: “Estas escuelas dotó el Maestro Palacios para enseñanza de Artes, Teología Escolástica y Sagrada Escritura. Año 1585”. Estos estudios estaban reconocidos por la Universidad de Santa Catalina de Toledo.

No es momento de explicar la relevancia del teólogo granadino, fundador de esas cátedras¹¹, cuya recta ejecución se encarga al cabildo catedralicio y a la comunidad religiosa de San Agustín, aunque es preciso tener presente que la organización de los estudios de Teología Escolástica, con renta suficiente para su docencia, se impartía no solamente a favor de los clérigos civitatenses o de los religiosos, que asistían a sus aulas, sino también de seglares externos, que recibían esa formación, por su propia iniciativa.

⁹ Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, Jerónimo, “Ordenanzas de la cofradía del hospital de la Pasión de Ciudad Rodrigo”, *REDC*, vol. 72.149, 2015, pp. 457-508.

¹⁰ Vid. por todos, HERNÁNDEZ VEGAS, Mateo, *Ciudad Rodrigo. La Catedral y la Ciudad*, vol. II, Ciudad Rodrigo, 1935, reimpr. facs., Salamanca, 1982, pp. 33-35 y 251-259.

¹¹ Se ha valorado mucho su obra *Adversus Antoniana Margarita*, Medina del Campo 1555, de excepcional interés para los filósofos, que han presentado una traducción y estudio de la misma en los últimos decenios, pero tiene mucha mayor relevancia que fuera uno de los últimos intelectuales que comentaron íntegramente a Pedro Lombardo, el Maestro de las Sentencias, que era la obra de estudio en las Facultades de Teología europeas desde la Baja Edad Media, hasta la renovación introducida por Francisco de Vitoria, que colocó en el centro la *Suma Theologica* de Santo Tomás de Aquino. En una valoración de las doctrinas económicas, desde la perspectiva de los integrantes de la denominada Escuela de Salamanca, José Barrientos no ha dudado en señalar que es “una de las grandes figuras españolas del siglo XVI”, matizando que en su *Praxis Theologica de contractibus*, Salamanca 1585, “hace muchas referencias a la realidad económica circundante (Ciudad Rodrigo y diócesis Civitense), bajando incluso a examinar casos y situaciones de la propia ciudad en que vive –Ciudad Rodrigo–, significa una fuente de primer orden para conocer la realidad económica española...”. BARRIENTOS GARCÍA, José, *Repertorio de moral económica (1536-1670). La Escuela de Salamanca y su proyección*, Pamplona, 2011, pp. 261 y 263.

Bastará referir, a este respecto, la cláusula del contrato fundacional, suscrito por parte del capitular y antiguo docente de Teología Nominal en la Universidad de Salamanca, maestro en Artes y licenciado en Teología, quien, como único aspirante, renunció a la oposición de la cátedra de Prima de Teología, que había desempeñado inmediatamente antes Melchor Cano O. P., nombrado obispo de Canarias, y con anterioridad fray Francisco de Vitoria O. P., que era uno de sus maestros, y a la que renunció, a ruegos del claustro universitario, para permitir que la propia Universidad la otorgara, sin concurso-oposición, al que era catedrático de Vísperas de Teología, fray Domingo de Soto, recién llegado del Concilio de Trento¹²:

En la cátedra de Theologia Escolastica se leeran los Sentenciarios del dicho Maestro Miguel de Palacios¹³ en los dos primeros años el primero segundo y tercero, en otros dos el quarto libro con lo de contractibus et restitutione¹⁴.

Las oras de las lecciones: la lection de Artes con la de Theologia Escolastica será en tiempo de invierno por la mañana de siete a ocho, de verano de seis a siete; por la tarde entrambas a dos lecciones de tres a quatro.

Tendra cuidado el lector de Artes y de Theologia de pedir quenta de las lecciones a sus discípulos, y que las repitan después de leidas, y los mesmos cathedraicos amonesten a los seglares que vengan a las lecciones y esten obligados a reprehender los que fueren negligentes en sus estudios, para que se enmienden, y alaben a los que bien procedieren en ellos, y a la una despues de comer tengan su conferencia de lo que an oido, teniendo cuidado los lectores de encomendar las conclusiones de lo leido, a las quales si alguno quisiere argüir sea admitido.

La pregunta, que asalta a cualquiera de los que conocen la historia local de Ciudad Rodrigo, viene de la falta de fundamento aparente para su

¹² Cf. GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, "Miguel de Palacio Salazar, fundador en 1585 del Colegio de San Miguel de los PP. Agustinos de Ciudad Rodrigo", *Archivo Agustiniiano*, vol. 83.201, 1999, pp. 206-207.

¹³ PALACIO, Michael de, *In primum librum Magistri Sententiarum Disputationes gravissimae ab strusos quaestionum Theologicarum sensus enodantes*, Salmanticae, in aed. Gasparis à Portonariis, 1574; id., *Disputationum theologicarum in librum secundum Sententiarum*, Salmanticae, ex typ. Ildefonsi a Neyla, 1577 (1576); id., *Disputationum theologicarum in librum tertium Sententiarum*, Salmanticae, ex typ. Ildefonsi à Neyla, 1577; id., *Tomus primus Disputationum theologicarum in quartum librum Sententiarum*, Salmanticae, ex typ. Ildefonsi à Neyla, 1577; id., *Disputationum theologicarum in quartum librum Sententiarum... tomus secundus*, Salmanticae, ex off. Ildefonsi a Neyla, 1576; id. *Disputationum theologicarum in quartum librum Sententiarum, tomus secundus-tertius*, Salmanticae, ex off. Didaci a Benavides, 1579.

¹⁴ PALACIO, Michael de, *Praxis theologica de contractibus et restitutionibus*, Salmanticae, exc. Ioannes Ferdinandus, ex off. Ildefonsi à Terranova et Neyla, 1585.

creación, por la escasa población local, ya que a tenor de los censos que se conservan, Miróbriga contaba en 1587 con 1983 vecinos, que ascienden el año 1591 a los 2009¹⁵, y la cercanía geográfica al Estudio universitario, apenas noventa km., y entonces el más importante en toda Europa¹⁶.

2. HECHOS

No obstante esta perplejidad, el documento manuscrito del AHN¹⁷, facilita algunas claves de este interrogante, puesto que alude a una representación teatral que tuvo lugar en Miróbriga, con ocasión de la fiesta de la Anunciación o Encarnación, que era el 25 de marzo¹⁸, y además señala el evento que tuvo lugar con ocasión de la celebración: un auto sacramental¹⁹.

¹⁵ Martín Benito recuerda que la diócesis entera se componía de 12.880 vecinos, el año 1587, situando las poblaciones por debajo de Ciudad Rodrigo, y en orden decreciente, a partir de San Felices de los Gallegos con 800, seguida de San Martín de Trebejo con 700, y Lumbrales con 600. Fuenteguinaldo contabilizaba 400 vecinos. MARTÍN BENITO, José Ignacio, *Historia de las Diócesis españolas. 18. Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*. Coord. Teófanos Egido, Madrid, BAC, 2006, pp. 424-425.

¹⁶ La mejor prueba de la alta cultura religiosa que invadía la población secular mirobrigense se encuentra en los inventarios de las librerías que espoliaron los franceses, a fin de instaurar durante su gobierno municipal una primera biblioteca pública, tal como vemos en Juan Galeas, Antonio Palacios, el boticario Manuel Martínez, Pedro de Espis o el médico Santos Nafría. Vid. GARCÍA SÁNCHEZ, Jerónimo, 'Creación de una biblioteca pública municipal en Ciudad Rodrigo. Año 1811, *REDC*, 72.178, 2015, pp. 149-214.

¹⁷ SIERRA MALMIERCA, Feliciano, *Judíos, moriscos e Inquisición en Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1990, pp. 132-133: "Componen esta relación 31 causas, entre las cuales se halla solamente una, número 16, que corresponde al Obispado de Ciudad Rodrigo". AHN, Inquisición. Legajo 1988, caja 1, número 24.

¹⁸ Recuerda Cappelli, que la fiesta de la Encarnación del Verbo Divino, y la Anunciación de la Virgen María, que es la misma, es una festividad cuya memoria se remonta a finales del siglo IV d. C., aunque en Oriente se introdujo en los primeros tiempos del cristianismo. Fue el décimo Concilio de Toledo, celebrado el año 656, el que estableció que se celebrase el 18 de diciembre, si bien en las iglesias de Toledo y Milán se celebró el 10 de diciembre. Los armenios la celebran el 5 de enero, mientras los sirios el 1 de diciembre. Cuando la Pascua de Resurrección cae entre el 22 de marzo y el 1 de abril, inclusive, la fiesta de la Anunciación de María y Encarnación del Verbo, se traslada al lunes siguiente a la dominica *in Albis*, que es el primer domingo después de Pascua. Cf. CAPPELLI, Angelo, *Cronología, Cronografía e Calendario Perpetuo, dal principio dell'Era cristiana ai nostri tempi*, Milano, 1978, pp. 116-117.

¹⁹ Vid. PEDROSO GONZÁLEZ, Eduardo, *Autos sacramentales desde su origen hasta fines del siglo XVII*, Madrid, 1865. Este último autor define el auto sacramental: "Drama sagrado en un acto, que tiene por objeto elogiar la excelencia del Sacramento de la Eucaristía, o de los cuales consta, por lo menos, que se representaron en la festividad del Corpus". Hace cincuenta años, en 1965, un grupo de seminaristas teólogos de Ciudad Rodrigo, dirigidos por el entonces rector del Centro, D. Juan López Simón, representamos en Serradilla, un auto sacramental de Calderón de la Barca, repetido posteriormente en el Teatro Juventud de nuestra ciudad, para contribuir a la celebración de la solemnidad, entonces prevista, en honor del Sacramento de la Eucaristía, con un atrezzo que preparó la hermana del siempre recordado, por los mirobrigenses, D. Serafín Tella.

En este aspecto, merece recordarse la definición del mismo que aporta, a principios del siglo XVII, Sebastián de Covarrubias²⁰, como “La representación que se hace de argumento sagrado, en la fiesta del Corpus Christi y otras fiestas”.

Aunque ignoramos el título del mismo, dada la fecha de su puesta en escena, y el significado de la fiesta, podríamos conjeturar que se trataba de un auto referido al nacimiento del Redentor, ya que se festejaba la Encarnación, y este asunto fue uno de los contenidos de las composiciones del Fénix de los Ingenios²¹, intitulado “El Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo”, aunque también podría tratarse de José de Valdivielso²², que lleva el título de “El nacimiento de Nuestro Señor”, entre otros relevantes poetas, como Gil Vicente, Juan de Pedraza o Antonio Mira de Améscua.

A pesar del notorio desarrollo de este tipo de género poético, puesto que se trata de un drama característico de España, derivado del teatro sacro medieval, presenta un claro contenido teológico y estructura teatral²³, en un acto, con varias partes, de sentido alegórico y principal referencia preferente a la Eucaristía²⁴, que alcanzó su cumbre con Calderón de la Barca, en el siglo XVII²⁵. No obstante, este tipo de representación era una realidad muy sentida en la sociedad castellana de la centuria precedente²⁶, con autores bien reco-

²⁰ COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana*, Madrid, por Luis Sánchez, 1611, s. v. Auto sacramental.

²¹ Su existencia temporal se extiende entre 1562 y 1635.

²² Su *iter* vital va desde el año 1560, aproximadamente, hasta 1638.

²³ Los estudiosos califican el auto sacramental como un drama litúrgico, de estructura alegórica, y referido preferentemente a la Sagrada Eucaristía, por lo que de ordinario se representaba en la fiesta del *Corpus Christi*, hasta su primer declive con Fernando VI, y su prohibición legal por parte de Carlos III, en 1765, aunque fue la Real cédula de 11 de junio de 1776, la que prohíbe definitivamente la realización de los Autos. Para articular este tipo de representación se acudía a diversos misterios de la Religión, que en ocasiones tenían un trasfondo moral, pero normalmente el fundamento era bíblico y alcance teológico, representándose tanto en el interior de templos e iglesias, como en plazas públicas al aire libre.

²⁴ Las características del auto, implicaba que se trataba de una obra religiosa, breve, puesto que era un acto con varias partes, de carácter alegórico, y para exaltación de la Eucaristía, por lo cual se representaba fundamentalmente en el *Corpus Christi*, y en su consideración otros argumentos, generalmente tomados de la Sagrada Escritura.

²⁵ Vid. CALDERÓN DE LA BARCA, Pedro, *Autos sacramentales alegóricos y historiales del phenix de los poetas*, Madrid, en la of. de la viuda de Manuel Fernández, 1759-1760, 6 vols. Cf. *Los autos sacramentales al nacimiento de Cristo*, de Luis Vélez de Guevara o del Dr. Godínez, así como los del licenciado Diego Ramos del Castillo, o el “auto sacramental al nacimiento del Hijo de Dios”, cuyo autor fue Antonio de Castilla, en *Autos sacramentales y al nacimiento de Cristo, con sus loas y entremeses, recogidos de los maiores ingenios de España*, Madrid, por Antonio Francisco de Zafra, 1675. Ocupan un lugar destacado entre los autores, Tirso de Molina, Bances Candamo, y Agustín Moreto: vid., GONZÁLEZ RUIZ, N., *Piezas maestras del teatro teológico español*, dos vols., Madrid, BAC, 1946-1948.

²⁶ Cf. WARDROPPER, Bruce W., *Introducción al teatro religioso del Siglo de Oro: evolución del auto sacramental antes de Calderón*, Salamanca 1967.

nocidos²⁷, como Lope de Vega²⁸, que exaltaban las principales verdades de nuestra Fe Católica, y contribuían a la formación-divulgación de la ortodoxia de la Contrarreforma. Unos versos de Lope de Vega vienen a resumir su planteamiento, sobre el significado de los Autos²⁹:

*Comedias
A honor y gloria del Pan
Que tan devota celebra
Esta coronada villa:
Porque su alabanza sea
Confusión de la herejía
Y gloria de la fe nuestra
Todas de historias divinas.*

Se ha señalado como características de dicho drama alegórico-litúrgico, que no era exclusivamente una loa al Santísimo Sacramento, sino también admitía una variedad de argumentos, como los que se redactaron en honor de la Virgen María, con la incorporación de elementos de comedias profanas e historias divinas, tomadas muchas veces de la Biblia, pero de fácil comprensión, ya que estaban destinados al pueblo, como teatro religioso-popular que sirviera como medio de evangelización, además de cumplir una finalidad apologética en la lucha contra la herejía, especialmente los luteranos, que no admitían la representación corporal de las imágenes³⁰.

²⁷ Cf. TIMONEDA, Juan de, *Ternario sacramental, en el qual se contienen tres auctos... Tres espirituales representaciones en loor del Sanctissimo Sacramento*, Valencia, en casa de Juan Navarro, 1575. Vid. ROBLES, Isidro, *Navidad y Corpus Christi, festejados por los mejores ingenios de España en diez y seis autos a lo divino, diez y seis loas y diez y seis entremeses: representados en esta Corte y nunca hasta ahora impresos*, Madrid, por Joseph Fernández de Buendía, 1664; *Índice general alfabético de todos los títulos de comedias, que se han escrito por varios autores, antiguos, y modernos, y de los Autos Sacramentales y alegóricos, assi de D. Pedro Calderón de la Barca, como de otros autores clásicos*, Madrid, imp. de Alfonso de Mora, 1735.

²⁸ Cf. VEGA, Lope de, *Fiestas del Santissimo Sacramento: repartidas en doze autos sacramentales con sus loas y entremeses*, Zaragoza, por Pedro Verges, 1644; id., *Colección de las obras sueltas, assi en prosa, como en verso, t. 18. Fiestas del Santissimo Sacramento repartidas en doce autos sacramentales: con sus loas y entremeses*, Madrid, imp. de Antonio de Sancha, 1777;

²⁹ *Loa entre un villano y un labrador*, introductora del auto sacramental intitulado *El Dulce Nombre de Jesús*. Calderón de la Barca, en la loa de La segunda esposa, matiza algunos aspectos con mayor profundidad: "Sermones / puestos en verso, en idea / representable cuestiones/ de la sacra Teología, / que no alcanzan mis razones / a explicar ni comprender / y el regocijo dispone / en aplauso de este día".

³⁰ Durante el siglo XVI empiezan a circular catecismos en los que se pone énfasis en la figura del Redentor antes que en los santos, pero al mismo tiempo se procura adoctrinar al pueblo llano en los misterios esenciales de nuestra Fe católica, desde una óptica ortodoxa; además, se vigilan por las autoridades eclesiásticas las representaciones que tienen lugar alrededor de las fiestas, señalando lugares y momentos pertinentes, además de supervisar el texto, con carácter previo. No se puede olvidar que en

Puesto que es una obra alegórica, los personajes son símbolos, que representan ideas abstractas, conceptos, como el bien, el mal, las virtudes y los vicios, la vida y la muerte, el poder, el amor, la sabiduría, etc., adoptando otra característica muy relevante, que es el anacronismo, porque en la escena se mezclan cosas de diferentes épocas, y por lo mismo se trata de representaciones atemporales, como ocurría en el Auto que da origen al proceso inquisitorial contra Gonzalo Vicioso³¹.

Aunque se presentaba en verso, la ciudadanía los seguía con enorme interés, como demuestra la reflexión personal de Vicioso Pacheco, que era un comerciante mirobrigense al por mayor, de granos y frutas, quien, a raíz de esa representación en la que habían estado presentes varios convecinos con los que intercambia sus personales puntos de vista en materia de *credo*, lleva a cabo alguna afirmación tajante, que entra en conflicto con la ortodoxia encomendada a la vigilancia de la Inquisición.

Gonzalo Vicioso Pacheco era natural y vecino de Ciudad Rodrigo. Había nacido hacia 1550, puesto que contaba, al momento de tramitar su causa, con 35 o 36 años de edad. Uno de sus ancestros, que no podemos matizar si era su progenitor, del mismo nombre que el afectado, Gonzalo Vicioso, litigó un pleito con Lope Romero y consortes, igualmente vecinos de Miróbriga, a causa del impago de deuda, generada “por el arrendamiento de la renta de la fruta”, solicitando de la Real Chancillería de Valladolid la expedición de una ejecutoria, a fin de percibir su abono por vía ejecutiva, ejecutoria que le fue otorgada el 4 de octubre de 1496³².

Vicioso Pacheco tuvo como actividad el comercio de diversos géneros de fruto y grano al menos en gran cantidad, y con traslado a otras comunidades foráneas de la provincia salmantina, ya que abastecía gran cantidad de castaña

esta centuria se produjo la representación de los autos a través de actores profesionales, aunque, con anterioridad al año 1560, eran los clérigos y fieles movidos de piedad quienes asumían su ejecución, para cuyo cambio tuvieron mucha incidencia las disposiciones tridentinas, que prohibieron a los ordenados intervenir personalmente en la representación, y así se recoge en los cánones de los concilios provinciales que desarrollan la normativa tridentina, a partir de 1565, con lo cual ganó espectacularidad ese género, dado que eran actores experimentados, atrayendo al espectáculo a muchos sectores de población.

³¹ Se ha recordado que hay un ensamblaje entre alegoría bíblica y poética, y para la interpretación de los textos de la Sagrada Escritura suele acudir a la interpretación de los Santos Padres, así como a la tradición de la Iglesia, porque eran garantía de la fidelidad al credo ortodoxo frente a las corrientes difundidas por el protestantismo que sostenían la libre interpretación de los pasajes bíblicos, en consonancia con los preceptos emanados del Concilio de Trento, donde se determina expresamente que la Iglesia es la única calificada para interpretar las Sagradas Escrituras, mientras los simples fieles carecen de legitimidad para su libre interpretación.

³² ARChVa. Registro de Ejecutorias. Sign. Caja 105.15. Internet: MCU.PARES. ES. Son 15 imágenes.

“pilada”, recogida en Aldea del Obispo (Salamanca), a otros comerciantes de la ciudad de Sevilla, y aprovechando el transporte de sus productos, dichos carreteros, que eran vecinos de Villasrubias (Salamanca), por encargo y convenio con el frutero, retornaban desde Écija (Sevilla) a Miróbriga, con una elevada cantidad de aceite³³.

No solamente hizo actividad mercantil con este género, sino que también procuró la venta de trigo, cebada y centeno, a través de un vecino de San Martín de Trebejo³⁴, que tenía como ocupación profesional la enajenación de dichos productos en aquel territorio extremeño, aprovechando que era comerciante del otro lado de la Sierra de Gata, una vez superado el Puerto de Perales³⁵.

Este hecho explica que en la síntesis biográfica realizada por la Inquisición, respecto de su persona, se limite a señalar que vive de su hacienda, lo que no significa que viviera de rentas, sino del negocio comercial, que practicaba desde nuestra población y su entorno geográfico:

Gonçalo Viçioso Pacheco de hedad de treinta y çinco o treinta y seis años, que bive de su bazienda, natural y vezino de Çiudad Rodrigo.

Una clásica división de los ciudadanos en España durante la Edad Moderna era la que separaba a los nobles de los pecheros, ya que los primeros estaban exentos de pagar tributos, a diferencia de los segundos, si bien, en el

³³ Este proceso será objeto, por parte del que suscribe estas páginas, de una comunicación próxima, en el Congreso de la Asociación Iberoamericana de Derecho romano, que se celebrará en la localidad brasileña de Belém de Pará, a finales del mes de agosto de 2016.

³⁴ La ejecutoria, fechada el 5 de julio de 1589, “a pedimiento de Gonçalo Biçioso Pacheco y consortes acreedores a los vienes de Juan Alonso de la Plaza, vezino de San Martin de Trebejos”, en el pleito litigado por Gonzalo Vicioso Pacheco, vecino de Ciudad Rodrigo (Salamanca) y otros acreedores de Juan Alonso de la Plaza, vecino de San Martín de Trejejo (Cáceres), con Francisco Durán (que denunció los hechos), vecino de dicha villa, sobre la venta en casa de dicho Juan Alonso de más de 300 fanegas de trigo, a 22 reales, y de centeno, a más de 17 reales, contradiciendo la ley. Está en Internet. MCU.PARES.ES. ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja 1647.21. Son 50 imágenes.

³⁵ No siempre resultaba con éxito este tipo de negociación, porque en ocasiones el intermediario cometía ilícitos penales, de los que respondía no solamente con sus bienes muebles e inmuebles o raíces, sino también con su persona, dando lugar al concurso de acreedores, en el que no era el mirobrigense Vicioso quien resultaba privilegiado en primer lugar, conforme a las reglas jurídicas aplicables en caso de la pluralidad de deudas y preferencia para el cobro. En ocasiones, la cuantía de liquidación de créditos y deudas recíprocos resultaban importantes, como vemos por la ejecutoria, con data del 26 de agosto de 1592, del pleito litigado por Juan Alonso de la Plaza, vecino de San Martín de Trejejo (Cáceres), con Gonzalo Vicioso, vecino de Ciudad Rodrigo (Salamanca), “sobre ejecución de sus bienes por valor de 114.000 maravedís por una deuda contraída en virtud de una escritura de obligación”. Está en Internet. MCU.PARES.ES ARChVa. Registro de Ejecutorias. Caja 1722.80. Son 8 imágenes.

primer grupo, se diferenciaba la Alta Nobleza, comenzando por los Grandes, de los hidalgos o hijosdalgo³⁶.

Gonzalo Vicioso, a causa de un conflicto patrimonial con el cabildo Civitatense, fue condenado a satisfacer a la persona jurídica eclesiástica una cierta cantidad de maravedís. Ante el impago de dicha deuda, los capitulares reclamaron la ejecución, que implicaba todavía entonces, siguiendo el esquema del proceso formulario romano, sobre la persona, introduciéndola en prisión, y sobre el patrimonio, mediante el embargo de sus bienes³⁷.

El deudor, que incumplía, fue condenado, en la doble sentencia de la Real Chancillería de Valladolid, pero recurrió la prisión por deudas, ya que era uno de los privilegios que disfrutaban los hidalgos³⁸. Entre ellos, destacan la inmunidad de tributos, y de otras prestaciones y servicios personales, así como tampoco no podían, de ordinario, recibir tormento ni ser castigados con penas infamantes, “ni ser encarcelados por deudas, salvo que procedieran de rentas reales”, de modo que en caso de prisión, la cumplían en su casa o en lugares separados, manteniendo inembargables el caballo, la casa y el ajuar³⁹.

Para conseguir este objetivo, Gonzalo Vicioso, después de haber perdido su pretensión en primera instancia, por fallo del juez mirobrigense, y haber

³⁶ Sobre esta terminología, vid. LÁZARO CARRETER, Fernando, *Hidalgo, bijodalgo*, en Revista de Filología española, 31, 1947, pp. 161-170.

³⁷ Cf. TORRENT RUIZ, Armando, *Manual de Derecho privado romano*, Zaragoza, 2002, pp. 175-176; PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo, *Derecho romano*, 3ª ed., Valencia, 2004, pp. 175-177; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano*, 8ª ed., Madrid, 2015, pp., 124-127. Acabó imponiéndose la ejecución patrimonial, mediante el sistema de la *bonorum distractio*.

³⁸ Recuerdan los historiadores del Derecho, que en la Edad Moderna, a partir del siglo XVI, fueron muy frecuentes las peticiones de ciudadanos para ser incorporados en el grupo de hidalgos, una vez que se reestructuró la Nobleza, a causa de los grandes beneficios que implicaba esa condición, como eran los de dar lustre a la riqueza recientemente adquirida, o por vanidad, o por gozar de sus privilegios, entre los que prevalece la exención del pago de tributos al Estado, que gravaban especialmente a los labradores y menestrales. Cf. MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del Derecho español*, 3ª ed., Barcelona, 1943, p. 387. En opinión de Escudero, “los hidalgos de la época de los Austrias fueron nobles que, por no ostentar cargos públicos y carecer de medios de fortuna, ocuparon el estrato más bajo de las clases privilegiadas”, existiendo los “hidalgos de sangre y los de “executoria”, que por lo común disfrutaron de mejor situación económica. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones*, Madrid, 1995, pp. 671-672. Sobre el hidalgo hispano en la Literatura, vid., DELGADO, Jaime, *El Hidalgo español*, Madrid, 1944. Acerca de los privilegios de esta clase, en el entonces Reino de Portugal, vid., PEREIRA, Luiz da Silva Oliveira, *Privilégios da nobreza e fidalguia de Portugal*, 2ª ed., Lisboa, 2002.

³⁹ Señala Escudero, que muchas gentes de la clase media pujaron en España, durante los Austrias, por acceder a la hidalguía, utilizando un complejo sistema de probanzas, entre las que se encontraban los registros parroquiales y los padrones municipales, con los que se pretendía probar la ascendencia hidalga, e incluso aportando escudos e invocando la pertenencia a cofradías o asociaciones reservadas a las clases más altas. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del derecho. Fuentes e Instituciones*, Madrid, 1995, p. 671.

sido ratificado el encarcelamiento, recurrió en apelación al tribunal castellano, donde logró que se le diera “soltura” de la cárcel en la que se encontraba a causa de una “deuda civil”, pero matiza el auto dictado por los oidores vallisoletanos, con el ponente Jerónimo de Medinilla⁴⁰, “sin crear posesión de estado⁴¹, según pronunciamiento de los oidores:

Valladolid a quatro dias del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años dixeron que debian declarar e declararon el dicho Gonçalo Biciosso Pacheco no poder estar presso por deuda cevil con que por lo sussodicho no se ha visto el dicho Gonçalo Vicioso Pacheco adquerido derecho alguno a su hidalguia ansi en posesión como en propiedad”, confirmado en un nuevo auto, para la expedicion de la ejecutoria. Dado en Valladolid a veinte dias de el mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años = El licenciado Figueroa Maldonado⁴². El licenciado Jheronimo de Medinilla. El doctor Bartolome Piçarro⁴³.

⁴⁰ Había nacido en Bocos (Burgos), alrededor de 1551. En 1580 fue nombrado alcalde mayor de la Real audiencia de Galicia. El 29 de noviembre de 1586 fue promovido a alcalde de la Sala de hijosdalgo de la Real chancillería de Valladolid, y el 13 de julio de 1593 se le ascendió a oidor del mismo tribunal castellano, sustituyendo a Juan de Ocón. En 1604 obtuvo el hábito de la Orden de Santiago, y en septiembre del mismo año fue promovido a consejero de las Órdenes, desde cuyo oficio pasó, el 2 de febrero de 1612, a consejero de Castilla, en lugar de Núñez de Bohórquez, tomando posesión el día 4 inmediato posterior. Falleció el 30 de noviembre de 1629. Vid. por todos, GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, *Los albaceas de la Universidad de Oviedo 1566-1661. Estatutos del Colegio de San Gregorio: 1612*, Oviedo, RIDEA, 2008, pp. 220-223.

⁴¹ Ya en Derecho romano se utilizó la expresión “*possessio status*”, para indicar la conducta de un sujeto, que sin tener una situación determinada a nivel personal, dentro del Ordenamiento, se comportaba como si disfrutara e ella, por ejemplo, como libre, o ingenuo, o ciudadano. Como ha recordado Torrent, son casos de *possessio iuris*, que venían, terminológicamente hablando, utilizadas en el período clásico, y con ellas se aludía a situaciones en las cuales, un sujeto no era jurídicamente titular del *status*, pero se consideraba como tal y comportaba igual que si lo fuera, como puede observarse en el edicto de Claudio, del 46 d. C., respecto de una *possessio civitatis*. Un individuo actuaba como fuera ciudadano, a partir de una posesión de estado de tal, verdadera o falsa, fundada o infundadamente. TORRENT RUIZ, Armando, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, p. 936, s. v. *possessio libertatis*. Baste recordar que una causa de adquisición de la libertad era vivir de buena fe, como libre, durante un período de cinco años, comportándose su madre, en opinión común, como ingenua y desde su fallecimiento, o 20 años ininterrumpidamente.

⁴² Se trata de Álvaro Figueroa Maldonado, que tuvo el hábito de Santiago, quien se encontraba de oidor en la Chancillería de Granada cuando fue nombrado para la vallisoletana, con título de 30 de agosto de 1566. Tomó posesión el 19 del mes siguiente, donde permaneció como juez del tribunal, a pesar de que fue propuesto para el Consejo de Órdenes. Falleció en Valladolid, adonde había ido para negocios propios, desplazándose de la ciudad de Burgos, en la que entonces residía la Chancillería castellana, informándoles del óbito el 23 de noviembre de 1604. Vid. GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Consejeros de órdenes. Procedimiento de designación (1598-1700)*, en *Hispania*, 63.2, 2003, p. 663; DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los oidores de la Sala de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1997, pp. 138-139.

⁴³ Nació en Cáceres, perteneciente entonces a la diócesis cauriense, entrando como colegial de Santa Cruz de Valladolid el 10 de mayo de 1579, con 28 años de edad y beca de colegial canonista. Se graduó como licenciado por la Universidad del Pisuerga, y en este Estudio universitario fue catedrático

Puesto que únicamente había presentado testigos, que respaldaban su condición de “no pechero”, además de la falta de tributación en Miróbriga, lo cual se justificaba, sin embargo, porque nuestra Ciudad era una población de realengo, en la que no existía el pago de derechos particulares a la Corona, era normal que se le excluyera de instrumentalizar el auto jurisdiccional de liberación de la cárcel, por un título válido para la adquisición de hidalguía, “ni en posesión, ni en propiedad”⁴⁴.

3. PROBLEMAS TEOLÓGICOS

La tesis que se le imputa a Gonzalo Vicioso, por parte de los testigos comparecientes, cuyos nombres resultan ignotos, queda reflejada en estos términos:

Los çinco de los quales dizen que tratando sobre una representaçion que se avia hecho de la Encarnaçion el dia de Nuestra Señora de março en la qual avia la figura del Padre e Hijo y Espiritu Santo, dixo el dicho Gonçalo Viçioso que aquellas dos figuras que avian entrado del Hijo y del Espiritu Santo que no avian de entrar porque basta que nuestro Señor encarno, no avia avido tres personas distintas, y que quando nuestro Señor encarno se distinguieron. Y uno de los testigos le reprehendio que no dixese aquello, y el respondió que aquello entendia ser assi, y que lo determinaría con quantos Letrados avia.

Y otro de los çinco testigos dize averse lo oydo, mas que como podía ser estar el Hijo sentado con el Padre tan grande como El antes que hubiese encarnado ni nascido y que reprehendiendoselo este testigo, diziendole que el Hijo de Dios hera tan viejo y tan sin prinçipio y ab eterno como El Padre y un solo Dios, el dicho Gonçalo Biçioso callo entonces y no respondió cosa alguna.

El sexto testigo dize averse lo oydo al dicho Gonçalo Biçioso estando viendo una pintura de una imagen adonde estaba nuestra Señora y el arcángel Sant Gabriel y el Espiritu Santo ençima en figura de paloma, y a este propósito aver dicho el dicho Viçioso que en el auto que se avia hecho de la Encarnaçion no avia de aver mas de una persona, y que assi no estaba allí mas que el Espiritu Santo y nuestra Señora.

de Clementinas, el año 1585, y de Vísperas de Cánones, en 1586. En octubre de 1590 pasó a alcalde de Navarra, y posteriormente a oidor de la Real Chancillería vallisoletana, desde julio de 1593, falleciendo en junio de 1599. Vid. por todos, SOBALER SECO, María de los Ángeles, *Catálogo de colegiales del Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid, 2000, p. 145, nº 278.

⁴⁴ Vid. Apéndice II.

La doctrina ortodoxa de la Iglesia Católica Apostólica Romana, a la que pertenecía desde el bautismo Gonzalo Vicioso Pacheco, sostiene que hay una Trinidad de Personas distintas, pero un único Dios verdadero, y aquellas son iguales en su esencia⁴⁵.

El comerciante mirobrigense, con aquella afirmación, incurre en una herejía, la cual supone el oponerse de manera inmediata, directa y contradictoria a la verdad revelada por Dios y propuesta auténticamente por la Iglesia⁴⁶. El acto de herejía es un juicio erróneo de la inteligencia, que se refiere a la regla de fe.

Desde que concluyeron las persecuciones de los Emperadores romanos, a principios del siglo IV d. C., comenzaron a surgir en la Iglesia diversas doctrinas que generaron grandes herejías, algunas de las cuales negaban la

⁴⁵ Ya hizo la proclamación el Símbolo de la Fe del concilio Niceno, en el año 325: "*Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem visibilium et invisibilium factorem. Et in unum dominum Iesum Christum filium Dei, natum de Patre, hoc est de substantia patris, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, natum non factum, unius substantiae cum Patre, quod Graeci dicunt homousion, per quem omnia facta sunt sive quae in caelo sive quae in terra; qui propter nos homines et propter nostram salutem descendit, incarnatus est, homo factus est, passus est et resurrexit tertia die, ascendit in caelos venturus iudicare vivos et mortuos. Et in Spiritum Sanctum*". Cf. *Conciliarum Oecumenicorum decreta*, cur. Josepho Alberigo et aliis, 3ª ed., Bologna, 1973, p. 5. En el Concilio de Constantinopla, del año 381 d. C. se reafirman estos dogmas: "*Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem caeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium; et in unum dominum Iesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia saecula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum non factum, omousion Patri, hoc est eiusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines et nostram salutem descendit et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine humanatus est et crucifixus pro nobis est sub Pontio Pilato et sepultus et tertia die resurrexit et ascendit in caelis et sedit ad dexteram Patris et iterum venturus cum gloria iudicare vivos et mortuos, cuius regni non erit finis; et in Spiritum Sanctum, dominum et vivificantem, ex Patre procedentem, cum Patre et Filio coadorandum et conglorificandum, qui locus est per prophetas...*". Y la carta remitida al Papa San Dámaso es más explícita: "*nos credere in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti. Divinitatem quippe, et virtutem, atque substantiam unam Patris, et Filii, et Spiritus Sancti credimus, et aequalem honorem ac dignitatem, et imperium coaeternum, in tribus perfectissimis subsistentiis, seu tribus perfectis personis...*". Finalmente, con ocasión del Concilio de Éfeso, del 381, San Cirilo de Alejandría escribe a Nestorio, en estos términos: "*ait igitur sancta et magna synodus ipsam qui est ex Deo Patre naturaliter natus, filium unigenitum, Deum verum de Deo vero, lumen de lumine, per quem et cum quo omnia fecerit Pater, hunc descendisse, incarnatum esse et hominem factum, passum esse, surrexisse tertia die et ascendisse rursus in caelos. Haec nos sequi verba debemus... his non convenit obtemperare dogmatibus, considerantes quid sit incarnatum esse et hominem factum Dei Verbum... diversae quidem naturae in unum convenerint, unus tamen ex ambabus Christus et Filius... simul nobis effecerunt unum Dominum et Christum et Filium, id est divinitas et humanitas, per arcanam illam ineffabilemque copulationem ad unitatem. Itaque is qui ante saecula omnia est natus est Patre, etiam ex muliere carnaliter dicitur procreatus... quia propter nos et propter nostram salutem naturam sibi copulavit humanam et processit ex muliere, idcirco dicitur natus esse carnaliter*". Ibid., pp. 24, 28, 41-42.

⁴⁶ Así la define el CIC de 1983, lib. III, cn. 751: "*Dicitur haeresis, pertinax, post receptum baptismum, alicuius veritatis fide divina et catholica credendae denegatio, aut de eadem pertinax dubitatio*", es decir, es hereje el que, posteriormente al bautismo, niega o pone en duda obstinadamente alguna verdad relativa a la fe divina que debe creerse. Reproduce el CIC de 1917, cn. 1325, &2.

divinidad de Jesucristo, otras su condición de persona humana, y otras conjugaban simultáneamente diversos credos.

Será suficiente recordar que en la carta remitida a San Dámaso, el año 382, con ocasión del concilio celebrado en Constantinopla el año precedente, y confirmado en sus decretos por el emperador Teodosio I, el 30 de julio del 381, en la que se afirma taxativamente de la Cristología:

Neque sabellini languor habeat locum confusione subsistentiarum aut peremptione proprietatum; neque eunomianorum, et arianorum, et pneumatomachorum, id est Spiritui resistentium, blasphemia praevaleat; substantia videlicet secundum illos, aut natura, aut divinitate divisa, et increatae consubstantiali, et coaeternae Trinitati postrema quaedam vel creata, vel alterius substantiae natura detur. Inhumanationis vero Christi sermonem sine aliqua violatione servamus, neque sine anima, neque sine mente, aut imperfectam carnis dispensationem suscipientes; sed totum scientes perfectum quidem ante saecula existere Dei Verbum, perfectum vero hominem in novissimo dierum propter nostram salutem factum.

En este fragmento epistolar quedan indicadas las principales herejías cristológicas y trinitarias que se debatían en el siglo IV d. C., a las que se sumaría en la siguiente centuria Nestorio.

Los sabelianos, discípulos de un libio y propugnaba en las primeras décadas del siglo III d. C., combatido por san Hipólito y, más tarde por san Dionisio de Alejandría, fue condenado por el papa San Calixto, puesto que defendía que en Dios solamente existía una persona, el Padre, negando la personalidad tanto del Hijo como del Espíritu Santo, de modo que el Hijo y el Espíritu Santo no eran personas subsistentes, sino meras emanaciones u operaciones o atributos del Padre⁴⁷.

La segunda herejía que se la aproxima es la de los arrianos, que al igual que la anterior es una creencia no trinitaria, al sostener que Jesucristo fue creado por Dios Padre, y está subordinado al mismo. Según esta cristología, el Hijo de Dios no existió siempre, muy en consonancia con la tesis del mirobrigense Gonzalo Vicioso, sino que fue creado por Dios Padre, lo cual

⁴⁷ De la única sustancia del Padre, salía el Hijo, “que era como un rayo, que se une a Jesucristo para realizar la Redención”, retornando de nuevo al Padre. En este esquema, Jesucristo no es Hijo de Dios más que por adopción, y la naturaleza divina viene considerada bajo tres aspectos: sustancia, pensamiento y voluntad. La Encarnación no es más que el resultado de una simple efusión de virtud y sabiduría en el alma de Jesucristo. Según Masson, “los Padres de la Iglesia que refutaron la concepción de Sabelio lo clasificaron entre los patripasianos”. Vid. por todos, MASSON, Hervé, *Manual de herejías*, Madrid, 1989, pp. 203-304.

defendían los arrianos apoyados en la interpretación de Jn. 14, 28, en el que se se dice: “el Padre es más que yo”.

El concilio de Nicea del año 325 d. C., con presencia del emperador Constantino el Grande, condenó esta herejía, y Arrio fue declarado herético en el Concilio de Constantinopla del año 381, lo que no fue óbice para que algunos emperadores romanos, anteriores a Teodosio I, defendieran doctrinas muy próximas a las arrianas⁴⁸.

También fue condenada la doctrina de los eunomianos, que eran seguidores de los arrianos, por lo que reiteraban sus errores, añadiendo la idea según la cual la esencia divina puede ser comprendida y conocida total y lúcidamente por la mente humana, con lo cual rechazaban que el misterio fuera incomprendible⁴⁹.

Finalmente, los pneumatómacos o macedonianos negaban la divinidad del Espíritu Santo, aunque defendió contra los arrianos la divinidad de Jesucristo, de modo que su herejía consistía en afirmar que el Espíritu Santo no era una persona divina, sino una criatura perfectísima subordinada al Padre y al Hijo⁵⁰.

Mientras el apolinarismo era una herejía monofisita, que negaba la humanidad de Cristo, acentuando la divinidad frente a los arrianos, los nestorianos, condenados en el sínodo romano, convocado por el Papa san Celestino, a impulsos de san Cirilo, en agosto del año 430 d. C., sostenían que María era madre de Cristo pero no Madre de Dios, porque el Verbo, en su unión con el hijo de María, no había sido más que una participación, una forma de habitación, por lo cual exaltaban la naturaleza humana o humanidad de Cristo frente a la divina.

Conforme a esta doctrina, en Cristo había dos naturalezas separadas radicalmente, difisitas, conformando dos entes independientes, y también, por ello, dos personas distintas unidas en una sola carne, lo cual es erróneo, ya

⁴⁸ Arrio sostenía que Dios Padre y Dios Hijo no habían coexistido juntos desde la eternidad, sino que el Hijo o Logos fue creado por Dios Padre antes que el mundo, y le estaba subordinado. Fueron arrianos los godos, vándalos y lombrados, antes de la caída del Imperio Romano de Occidente, aunque se trata de una herejía que ha llegado hasta nuestros tiempos. De los trescientos obispos asistentes al concilio Niceno, solamente dos no firmaron su credo. Los arrianos no creen que la Trinidad, sino que Padre, Hijo y Espíritu Santo son un único ser, y que el Hijo empezó después que el tiempo empezase. El Hijo era una criatura, más perfecta que las demás, pero distante de Dios, y por ello no es consustancial al Padre: tiene la misma naturaleza que las demás creaturas, aunque en grado superior, de modo que el Hijo de Dios encarnado o Verbo no es eterno, sino que tuvo un principio. Vid. MASSON, Hervé, *Manual de Herejías*, Madrid, 1989, pp. 50-55.

⁴⁹ Vid. MASSON, Hervé, *Manual de Herejías*, Madrid, 1989, pp. 138-139.

⁵⁰ Vid. MASSON, Hervé, *Manual de Herejías*, Madrid, 1989, pp. 212-213.

que no hay dos Cristos, sino uno solo, asumiendo la humanidad en Dios, porque en virtud de la unión hipostática, hay dos naturalezas en una sola persona, doctrina que permitió al concilio de Éfeso, del 431, declarar a María como *Theotokos*, y consecuentemente madre del Logos como divino⁵¹.

Este breve *excursus* nos ha permitido presentar que el principal problema de la cristología que afrontó la Iglesia en los primeros concilios ecuménicos era la de clarificar la íntima relación existente en la persona de Cristo entre la naturaleza divina y la humana, con la contraposición entre la escuela teológica de Alejandría y la de Antioquía.

La terminología de Jesucristo como “hombre-Dios” se remonta a Orígenes, mientras fue san Gregorio de Nissa quien puso el acento en la unidad que debía mirarse exclusivamente en la persona del Hijo de Dios y no en una fusión de naturalezas, humana y divina. Del mismo procede la doctrina, según la cual en Cristo hay una única persona divina que poseía dos naturalezas, íntimamente unidas y ambas subsistentes, sin confusión alguna, pero tampoco divididas la una de la otra, sino que están unidas por la unión hipostática. Consecuentemente, se puede afirmar que el Hijo de Dios ha sido engendrado, pero esta expresión no sirve para la naturaleza divina, que es eterna, sino solamente para la humana⁵².

4. INTERVENCIÓN DE LA INQUISICIÓN DE LLERENA

Si hereje es la persona que pone en cuestión cierta creencia o dogma de la religión, y se manifiesta contraria a los principios que la inspiran⁵³, también

⁵¹ El concilio de Constantinopla, del año 553 d. C., convocado por el emperador Justiniano I, y confirmado por el Papa Vigilio, reiteró la doctrina ortodoxa de la doble naturaleza en Cristo, una humana y otra divina, perfectamente unidas en una sola persona, repitiendo la condena de los nestorianos. Vid. MASSON, Hervé, *Manual de Herejías*, Madrid, 1989, pp. 251-255.

⁵² Vid. FRANZEN, August, *Breve Storia della Chiesa*, nuova ediz. a cura di B. Steiner. Ed. ital. a cura di G. Francesconi, Brescia, 2007, pp. 89-97. Maraval, por su parte, pone de relieve que el problema central es la relación entre el Dios-Padre y su Hijo, que siendo un ser distinto, sin embargo la divinidad es una. Mientras el adopcianismo considera a Cristo como simple hombre, adoptado por el Padre como su hijo, doctrina que fue condenada en el concilio del siglo III d. C., el modalismo entiende que el Hijo es un simple nombre del Padre, y los dos son dos “modos” de existencia del mismo ser, y su planteamiento, seguido por Sabelio, llega a la conclusión de que el Padre ha sufrido cuando se ha manifestado como Hijo, y de ahí su denominación de Patripasianos. La crisis arriana hizo que el debate teológico clarificara la cuestión cristológica, pues lleva a sostener que el Hijo no es el Dios verdadero igual al Padre, sino un dios en posición secundaria. Vid. MARAVAL, Pierre, *Le christianisme de Constantin a la conquête arabe*, Paris, 1997, pp. 313-365.

⁵³ Según la bula *Gratia Divina*, del año 1656, herejía es “la creencia, enseñanza o defensa de opiniones, dogmas, propuestas o ideas contrarias a las enseñanzas de la Santa Biblia, de los Santos Evangelios, la Tradición y el Magisterio”, en la que se fundan dichos dogmas y principios de la Religión Católica.

se denomina blasfemo al mismo sujeto porque al exteriorizar ese planteamiento ha injuriado o irreverenciado a Dios y a la religión⁵⁴. La blasfemia puede ser enunciativa, cuando se predica de Dios lo que no le corresponde, como por ejemplo que es autor del mal, o bien se niega lo que le corresponde, por ejemplo, respecto de su existencia, providencia, etc., como es el caso de Gonzalo Vicioso, y por ello incurre en este pecado gravísimo *si quid contrarium fidei affirmetur vel ad fidem pertinens negetur*, si bien para cometer este pecado mortal se requiere *ut verba blasphemia proferantur et quidem cum advertentia ea continere inhonorationem Dei*⁵⁵, como era la actuación de Vicioso al concluir la representación del auto y su recriminación por parte de otros presentes.

En la medida en que la Iglesia Católica tuvo conciencia de los ataques que le presentaban las personas que combatían especialmente sus dogmas, reaccionó a través del Papa Gregorio IX, en 1231, estableciendo lo que se denominó Tribunal de Santo Oficio de la Inquisición, como tribunal religioso, sometiendo a los imputados a duros interrogatorios, incluso bajo tortura, para que confesaran su culpa.

Según Blázquez Martín, a lo largo de la Edad Media se produjo un proceso de juridificación de la fe y en general de la vida religiosa cristiana, especialmente en materia sacramental. Esta juridificación fue una forma de control, mezclándose lo teológico con lo jurídico, aunque fue el papado de Inocencio III quien inauguró una nueva vía de represión de la herejía, equiparando con la Bula *Urgentis et senium*, del año 1198, la herejía y el delito de lesa majestad, sentando las bases jurídicas de la persecución, a

Si nos atenemos a la noción amplia de herejía, viene definida por Palazzini: "*peccatum infidelitatis post baptismum commissum. Ita, in Dei foro, haereticus dici potest, qui, post susceptum baptismum, veritatem revelatam et quodammodo sufficienter propositam repudiat vel in dubium revocat*". En sentido estricto es la definición del CIC de 1917, que en el cn. 1325 se expresa en estos términos: "*dicitur haereticus, qui post baptismum, nomen retinens christianum, veritatem fide divina atque catholica credendam denegat aut de ea dubitat*", mientras en el actual CIC de 1983, cn. 751, se exige que la negación de la fe o la duda de la misma sea pertinaz. Vid. PALAZZINI, Petrus, *Dictionarium morale et canonicum*, t. II, D-K, Romae, 1965, pp. 519-521, s. v. *haeresis*. Un estudio pormenorizado de esta figura en el CIC de 1917, vid. NAZ, R., *Dictionnaire de Droit Canonique*, t. V, Duacensis-Intérêt et usure, Paris, 1953, cols. 1105-1109, s. v. *hérésie, hérétiques*.

⁵⁴ Crosignani define la blasfemia en sentido amplio "*ad quamlibet contumeliam seu derogationem alicuius excellentis bonitatis vel perfectionis significandam*", pero *stricto sensu*, "*locutio in Deum contumeliosa*", la cual pueda ser interna y externa, y también de mente, palabra u obra, sin olvidar que la hay inmediata o mediata. CROSIGNANI, Ignatius, *Dictionarium morale et canonicum*, t. I, A-C, dir. por Petrus Palazzini, Romae, 1962, pp. 470-471, s. v. *blasphemia*.

⁵⁵ Vid. MOLIEN, A., *Dictionnaire de Droit Canonique*, dir. por R. Naz, t. II, Baccalauréat-Cathédricum, Paris, 1937, cols. 902-920, donde hace un estudio histórico de esta figura, tanto en Derecho civil o secular como en Derecho canónico, mostrando la gran tradición aplicada en el mundo judío, donde al blasfemo se le sacaba de la ciudad y se le lapidaba.

partir de un fundamento bíblico con desarrollo en argumentos netamente jurídicos⁵⁶.

El Concilio Lateranense IV, del año 1215⁵⁷, dispuso en su canon tercero la persecución de los herejes, determinando la ejecución de la pena por parte de la autoridad civil, además de la expropiación de todos sus bienes, la obligación de los sospechosos de demostrar su propia inocencia y la excomunión para los que apoyaran a los herejes. El límite del castigo dependería de cada caso con un “castigo adecuado”, determinado por los poderes civiles, además de confiar la lucha contra la herejía al poder político de cada territorio, bajo pena de venir declarado hereje y excomulgado, con sus inevitables consecuencias⁵⁸.

Aunque Gregorio IX funda el Tribunal de la Inquisición, a mediados de la centuria fue el papa Inocencio IV quien crea la maquinaria inquisitorial, porque la ortodoxia se orienta en una perspectiva jurídico-penal⁵⁹. El poder secular asume la garantía de la salvación de los hombres, si bien subordinado a la tutela de la Iglesia, dado el origen divino del poder, pero tendrá como uno de sus principales cometidos la defensa de la fe⁶⁰.

En estas coordenadas hay que situar la denuncia y proceso contra Gonzalo Vicioso, a raíz de una visita ejecutada a Ciudad Rodrigo por parte del licenciado Olmedilla, inquisidor de Llerena, y por tanto de uno de los tribunales pertenecientes a la Inquisición española⁶¹, dependientes de un organis-

⁵⁶ BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, *Herejía y traición: las doctrinas de la persecución religiosa en el siglo XVI*, Madrid, 2001, pp. 21-25.

⁵⁷ Vid. por todos, GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum commentariis glossatorum*, en *Monumenta iuris canonici*, Città del Vaticano, 1981.

⁵⁸ No podemos olvidar que dos de los casos más mediáticos, en terminología moderna, con abundantísima literatura en los últimos decenios, respecto de los procesos inquisitoriales de la mitad del siglo XVI, fueron los de Bartolomé de Medina, más conocido como el Arzobispo Carranza, O. P., y el de fray Luis de León, O. S. A.. Vid. TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, *El arzobispo Carranza, tiempos recios*, Salamanca, 2007; *El proceso inquisitorial de fray Luis de León*. Ed. de A. Alcalá, Valladolid, 2009.

⁵⁹ Vid. EDWARDS, John, *La Inquisición*, Barcelona, 2003; MORENO, Doris, *La invención de la Inquisición*, Madrid, 2004; ESCANDELL, Bartolomé, ‘Sobre las adaptaciones de la Inquisición al contexto ideológico del siglo XVI’, en *Política, religión e inquisición en la España moderna*. Coord. P. Fernández Albaladejo, J. Martínez Millán y V. Pinto Crespo, Madrid, 1996, pp. 253-266.

⁶⁰ En este punto, es una voz autorizada la de Melquiades Andrés, al tratar de las vías espirituales del siglo XVI, puesto que no duda en sostener: “El Tribunal de la Inquisición ocupa un papel muy importante. Tenía encomendada la tarea de conservar la pureza doctrinal y moral. Sus métodos deben ser valorados desde dentro de la historia de su tiempo. Tampoco es justo olvidar los aspectos positivos de la pureza y unidad de la fe en nuestra historia”, además de señalar que tuvo apoyo total del pueblo español a sus decisiones más importantes, desde los reyes hasta la gente más sencilla, porque fueron fieles a su ideal. ANDRÉS, Melquiades, *La Teología española en el siglo XVII*, t. II, Madrid, BAC, 1977, p. 176.

⁶¹ Señala Escudero que estaban dirigidos exclusivamente contra los cristianos deformadores del dogma, aunque al estatalizarse se convirtió en un instrumento político, además de extender su ámbito de

mo central, que era el Consejo o Suprema, a cuya jurisdicción correspondían los pueblos de nuestra diócesis⁶², en 1584, de la que hay un elenco de casos de blasfemia y herejía, expuestos por Sierro Malmierca, dentro de la *Relación de causas despachadas en el Santo Oficio de la Inquisición de Llerena desde primero de diciembre del año pasado de 1594 hasta primero de diciembre deste presente año de 1595*⁶³.

Analizando su contenido, Martín Benito⁶⁴ reconoce que las penas impuestas consistían en oír misa en forma de penitentes “y que abjurasen de *Levi*” (sic), aunque algunos ingresarían en las cárceles de Llerena⁶⁵, como ocurrió con un vecino de Hinojosa de Duero, denunciado por tres testigos, como autor de varias proposiciones heréticas.

Ateniéndonos a la síntesis de la actuación contra Gonzalo Vicioso Pacheco, vemos que en la parte judicial se resume con estas frases:

*Fue qualificado por heretico y blasfemo y con esto fue mandado llamar a este Santo officio*⁶⁶.

actuación a determinados asuntos que no eran de su primigenia competencia, porque nada tenían que ver con el dogma, pero sí con la moral, como la fornicación. El Santo Oficio se instituyó en Castilla y, más tarde, en Aragón, propagándose a las Indias y otros territorios. Si en los primeros años, el tribunal iniciaba su actuación con el edicto de gracia, exhortando a la autodenuncia de los herejes, que de este modo quedaban reconciliados y con castigos benignos, pronto se pasó, en el siglo XVI, al edicto de fe, con el que se amenazaba quedar incurso en la excomunión para quien no denunciara al hereje o una herejía que conociera. Esto dio lugar, en aquella sociedad con profundas convicciones cristianas, en un marco de abundantísimas denuncias, incluso entre miembros de la misma familia, sirviendo bastardamente para zanjar rencillas personales. Hubo presunción de culpabilidad para el acusado, con su arresto, al estimarlo presunto hereje, sin que se le comunicara el nombre del delator, ni del objeto por el que se le acusaba, lo cual facilitaba el descubrimiento de otros asuntos o irregularidades en las declaraciones o confesión del acusado. El reo podía ser absuelto, lo que sucedía en casos poco habituales, o condenado a penas diversas, desde la pena de muerte a la simple sanción pecuniaria, pasando por el destierro, confiscación de bienes, uso del sambenito o traje penitencial, la cárcel o la condena a galeras. ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones*, 2ª ed., Madrid, 1995, pp. 642-644. Vid. KAMEN, Henry, *La Inquisición española*, Barcelona, 1980.

⁶² Vid. *Lista alfabética de las ciudades, villas, y lugares, tocantes a los distritos de las Inquisiciones de España, residentes en las Ciudades de Córdoba, Llerena, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Logroño, Santiago de Galicia, Valladolid, Cuenca y Toledo*, Barcelona, 1699; Biblioteca Universidad de Cantabria, microfilme, sign. mf 6, original publicado en 1754.

⁶³ SIERRO MALMIERCA, Feliciano, *Judíos, moriscos e Inquisición*, Salamanca 1990, pp. 139-140.

⁶⁴ MARTÍN BENITO, José Ignacio, *Historia de las Diócesis españolas. 18. Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*. Coord. Teófanos Egido, Madrid, BAC, 2006, pp. 457-458.

⁶⁵ Para hacer una idea general del tribunal, servirá la analogía con los de las Islas Canarias, Córdoba y Cataluña, en ACOSTA GONZÁLEZ, Andrés, *Estudio comparado de tribunales inquisitoriales (períodos 1540-1570 y 1571-1621)*, Madrid, 1990.

⁶⁶ Resulta sorprendente que no se aluda a la intervención del fiscal inquisitorial, porque su tarea consistía en denunciar ante los inquisidores a cualquier sujeto sospechoso de herejía o a sus encubridores

Y se avia ydo al provisor de Ciudad Rodrigo⁶⁷ y lo avia sentenciado en ciertas penas.

Juan Antonio Llorente, en su discurso cuarto, expone brevemente la tramitación de la “información sumaria en causas de fe”, matizando los pasos que se seguirían en la generalidad de supuestos análogos al que contemplamos en la causa de Gonzalo Vicioso⁶⁸. Recordaba Martínez Millán⁶⁹ que el procedimiento para perseguir a los herejes durante la Edad Media fue el seguido por la Inquisición hispana, ya que los inquisidores visitaban las villas y ciudades, en las que predicaban el llamado “tiempo de gracia”, porque los que se autodelatasen en el plazo de 40 días no eran castigados”, y además promulgaban el edicto de fe, ordenando que fueran denunciados los herejes bajo pena de excomunión. A partir de la delación, comenzaba el proceso, que finalizaba con la lectura de la sentencia, hecha pública en el auto de fe.

El primer problema planteado era la calificación de su conducta en primera instancia, que según la bula *Multorum querella*, de Clemente V, promulgada a principios del siglo XIV, pero que mantuvo su vigencia durante todo el tiempo de actividad de la Inquisición española, se obligaba a un proceso conjunto del ordinario y del inquisidor, aunque cada uno podía ejecutar diligencias con independencia, tales como citar testigos, inquirir la confesión del reo, lo cual no podían realizar a la hora de dictar la sentencia.

Es probable que el propio licenciado Bernardo Olmedilla fuera el iniciador del proceso contra Vicioso, o un comisario del Santo Oficio, sin jurisdicción delegada, residente en Ciudad Rodrigo⁷⁰, a la luz de la posible denuncia

e incluso formular los cargos contra ellos, pudiendo recurrir la sentencia ya pronunciada. Cf. MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La Inquisición española*, Madrid, 2007, p. 156.

⁶⁷ El título de nombramiento del Inquisidor General contenía en síntesis las facultades del mismo, otorgadas por el Romano Pontífice, entre las que estaban las de “perseguir y juzgar herejes”, así como la de “inhibir a cualquier tipo de juez eclesiástico en cuestiones de fe, incluyendo obispos”. MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La Inquisición española*, Madrid, 2007, p. 151.

⁶⁸ Parte de la denuncia del delator ante el Tribunal de la Inquisición, que juzga digna de proseguirse, iniciando los trámites con examinar al propio delator para que aclare al máximo sus anteriores manifestaciones, especialmente lo que no pareciere bien claro, y cuanto se considere necesario en aras de averiguar la verdad, identificando todas las personas, y cada una de ellas, que “sepa puedan haber oído o presenciar las cosas delatadas”, pasándose inmediatamente a las deposiciones de los testigos. En el capítulo quinto se refiere a la calificación en sumario, mientras en el sexto trata de la acusación y defensa del reo, y en el siguiente de las prisiones del tribunal. LLORENTE, Juan Antonio, *Los procesos de la Inquisición. Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de la Inquisición*. Edición crítica y estudio preliminar de Enrique de la Lama, Pamplona, 1995, pp. 176-202.

⁶⁹ MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La Inquisición española*, Madrid, 2007, p. 45.

⁷⁰ Los comisarios eran representantes directos de los Inquisidores en el distrito, y recaía su nombramiento en personas cualificadas, capaces de descubrir la heterodoxia, de modo que normalmente eran

de un delator, que es lo más probable, quien lo acusaría inicialmente ante el propio inquisidor de Llerena durante la visita, que había iniciado el 13 de febrero de 1584⁷¹, con su secretario, licenciado Salvatierra, y el nuncio Juan de la Serna, o uno de los comisarios del Santo Oficio ejerciente en Miróbriga, donde había dos en 1612, o incluso directamente por parte del delator al provisor Civitatense, que ejercía la jurisdicción por el nombramiento del Obispo⁷², y que pudo ser el doctoral Gutiérrez, o bien a través de la encuesta, con manifestaciones de personas “buenas y honradas”⁷³.

Ha señalado Martínez Millán⁷⁴, que de los dos tipos de proceso, dispositivo e inquisitivo, que tuvo lugar en estas cuestiones, el tribunal eclesiástico utilizó siempre el inquisitivo, para cuyo inicio bastaba la iniciación de actuaciones con la mera constancia pública y notoria de un hecho delictivo.

A tenor de las de los testimonios concordantes de los cinco primeros deponentes en la testifical, a los que se agrega el sexto, con cierto matiz novedoso

eclesiásticos, bien instruidos, con solvencia económica, y asentados en las cabezas de partido, arciprestazgos o vicarías, e incluso en cualquier lugar que se juzgare conveniente.

⁷¹ Recuerda Feliciano Sierro que se pregonó su llegada por las calles de la localidad, con la compañía de seis o siete familiares del lugar, citando a los vecinos, menos de dos mil, a que escucharan el auto de fe en la catedral de Santa María, el domingo siguiente, “al que debían asistir todas las personas mayores de 12 años, bajo pena de excomunión mayor”, lo que convocó una multitud que no cabían en el principal templo de la diócesis, y fue preciso leerlo en otras iglesias del pueblo. La visita de este inquisidor duró hasta el 9 de junio, porque fue a proseguirla a San Felices de los Gallegos, mientras la siguiente visita inquisitorial a Miróbriga no se ejecutaría hasta 1587, mediante el doctor Rodrigo de Mendoza, placentino. SIERRO MALMIERCA, Feliciano, *Judíos, moriscos e Inquisición en Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1990, pp. 88-91.

⁷² El provisor y vicario general era un eclesiástico, presbítero, sin cura de almas, que ejercía en la diócesis tanto jurisdicción contenciosa como voluntaria, y para los que algunos juristas defendieron su competencia como jurisdicción ordinaria, conforme a la vigente regulación canónica, del cn. 475 del CIC de 1983. OLIVARES D'ANGELO, Estanislao, en *Diccionario de Derecho canónico*, dir. por Carlos Corral y José María Urteaga, Madrid, 1989, p. 623, s. v. vicario general. Palazzini entiende, en el análisis del CIC de 1917, que el vicario general es “*episcopi coadiutor et unum concistorium cum illo efformat. Est ordinarius, imo ordinarius loci et vi officii ei competit proinde iurisdicatio tam in spiritualibus quam in temporalibus in universa diocesi*”. PALAZZINI, Petrus, *Dictionarium morale et canonicum*, t. IV, R-Z, Romae, 1968, pp. 664-666, s. v. *vicarius generalis*. Sobre este oficial que ayuda al gobierno diocesano en materia de jurisdicción, vid. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho canónico*, t. I, 2ª ed., Madrid, 1866, pp. 213-218.

⁷³ Examinado el elenco de “acusados”, en los elencos del inquisidor doctor Bernardo de Olmedilla, en el obispado de Ciudad Rodrigo, en 1584, y las posteriores hasta 1597, junto a otro listado ulterior de causas del mismo inquisidor de Llerena en el obispado Civitatense, referido solo a 1584, no aparece ningún Gonzalo Vicioso, ni un Vicioso Pacheco, y solamente Antonio Pacheco Centeno, vecino y regidor de Ciudad Rodrigo, o Juan Pacheco Castillejo, o Melchor Pacheco, administrador de puertos secos, hasta un total de 94 causas. SIERRO MALMIERCA, Feliciano, *Judíos, moriscos e Inquisición en Ciudad Rodrigo*, Salamanca, 1990, pp. 92-129. En el Auto público de fe, celebrado en la Inquisición de Llerena, el domingo 27 de marzo de 1588, se enumeran 28 penitenciados por diversas herejías, y 3 penitenciados con abjuración *de levi* y *de vehementi*, “por testificación y sospecha de aver guardado la ley de Moysen”, que no era el caso de Gonzalo Vicioso. *Ibid.*, pp. 129-132.

⁷⁴ MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La Inquisición española*, Madrid, 2007, pp. 214-217.

en las expresiones utilizadas por Vicioso, concordes respecto de la herejía, el juez diocesano Civitatense citó al imputado Vicioso, una vez que calificó las expresiones utilizadas ante los testigos como heréticas, desarrollándose un auténtico proceso, donde el acusado disponía de abogado, para hacer frente a los cargos inculpatórios, y probar su inocencia, aunque el fiscal asumía la parte contraria, basándose fundamentalmente en la confesión del reo, obtenida incluso mediante coacción física o moral, producida en cualquier momento de la instrucción, y sobre todo en los testigos, al final de cuya fase probatoria se exponían por ambas partes las conclusiones finales.

Este proceso en la jurisdicción de Ciudad Rodrigo concluyó con la condena del comerciante a unas penas que no se especifican, aunque pudieran ser las de prisión temporal, flagelación, pena pecuniaria, e incluso algún signo externo de la infamia⁷⁵ en que había incurrido el hereje-blasfemo⁷⁶.

Remitida la causa al tribunal de Llerena, o porque así lo suplicó el condenado, o recurrió el fiscal la sentencia dictada en primera instancia por el juez diocesano, se tramitó contra el mirobrigense una causa de fe, ante el propio tribunal pacense, siguiendo los trámites legalmente establecidos⁷⁷.

⁷⁵ La noción de infamia proviene del Derecho romano, y era una circunstancia modificativa de la capacidad jurídica del individuo, viniendo asociada a la comisión de ciertos delitos y al incumplimiento de determinadas obligaciones. Implicaba la mala reputación social de una persona comprobada por las leyes y las costumbres, que tenía relevancia jurídica, ya que los infames venían reprobados en la nota censoria, si bien con posterioridad el pretor recogió algunas conductas que fueron sancionadas con la infamia, y recogidas en D. 3, 2, que vinieron ampliadas por Justiniano, en C. Iust. 10, 59. En Derecho justinianeo, siguiendo al Derecho republicano, los infames no podían acceder y ejercer cargos públicos, ni tampoco estar legitimados para el ejercicio de las acciones “populares”. Vid. TORRENT RUIZ, Armando, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, p. 467, s. v. infamia; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho privado romano*, 8ª ed., Madrid, 2014, pp. 201-203.

⁷⁶ Entiende Martínez Millán que el elemento innovador que introdujo la Bula “clementina” consistió en instaurar una decisión colegiada en el momento de pronunciar la sentencia, a fin de evitar abusos de ambos jueces, de modo que, si había disenso entre ambos, la competencia de la causa disputada se remitía al Santo Padre, cuyo pronunciamiento era definitivo, y aceptado por ambas partes. MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La Inquisición española*, Madrid, 2007, pp. 46-47.

⁷⁷ Explica Llorente las audiencias de moniciones al reo, en su discurso octavo, a través del examen directo del reo llamado a la sala “para darle la primera audiencia”, donde se sienta el reo en un escabel de madera, y le hacen preguntas generales sobre su persona, familia, doctrina, etc., y al final se le encarga que refiera todo el discurso de su vida, para concluir con el enunciado de la causa que le llevó a la prisión del tribunal. La monición se repite por tres veces en tres distintos días, por ver si cada día manifiesta más hechos, o dichos, al revisar su memoria. Estas audiencias no liberan nunca al reo, ya que al final de las mismas, el acusado sigue siendo tal, sea cual sea su actitud durante esas jornadas y declaraciones, porque lo único que consigue es la dilación de la causa y una vana confianza en caso de confesar su culpa y pecado. LLORENTE, Juan Antonio, *Los procesos de la Inquisición. Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de la Inquisición*. Edición crítica y estudio preliminar de Enrique de la Lama, Pamplona, 1995, pp. 202-204.

Y en la primera audiencia⁷⁸ que con el se tubo dixo que a proposito de la dicha representaçion la qual le avia paresçido muy bien, y avia dicho que antes que Christo nuestro Señor encarnase entendia el que no se representavan Padre e Hijo y Espiritu Santo sino Dios Padre solo, pero que luego que lo dixo se remitio a lo que la Santa Madre Iglesia Romana tiene y enseña, y que siempre avia entendido y entiende que ay tres personas en la Santissima Trinidad Padre e Hijo y Espiritu Santo que es un solo Dios verdadero, y esta fue siempre su intençion, y entendio que aunque esto hera ansi como lo es, que en la representaçion antes de la Encarnaçion de Christo nuestro Señor no se representava mas que Dios Padre y por esto avia dicho lo que tenia declarado y no lo avia dicho mas que una vez ni le avia pasado otra cosa por la imaginacion, que antes que Christo encarnase, dexase de aver tres personas Padre e Hijo y Espiritu Santo y no tubo malicia ni dolo.

La única manera que tenía el acusado de liberarse de la pena era si rechazaba bajo juramento los cargos que contra él se habían presentado, a cuyo fin se obtenía la deposición de otras personas que daban testimonio de su credibilidad, puesto que los compurgadores se limitaban a considerar al acusado como digno de veracidad o no en su juramento. En el supuesto de no convencer a los inquisidores, se le juzgaba culpable, pero la pena variaba según la gravedad del delito⁷⁹:

⁷⁸ Señalaba el jesuita Cappa, a finales del siglo XIX, que si la falta “concienzudamente averiguada no era de mucha trascendencia, se le condenaba al reo a la audiencia de cargo, que consistía en la secreta comparecencia del acusado ante el tribunal ó algún comisario inquisidor, el cual, a presencia de otra persona de categoría inquisitorial, le hacía cuantos cargos arrojaba el sumario; no con adusta autoridad, sino cordial y amistosamente, lo exhortaba a la enmienda, ó lo reprendía ó apercibía para lo futuro, ó, cuando mas, se le imponía el que por ocho o quince días hiciera ejercicios espirituales, todo con tanto secreto, que el reo no perdía cosa alguna de su fama. Pero si la falta era de las que se calificaban de graves, se prendía irremisiblemente al reo y se le conducía a las cárceles del Santo Oficio. Por espacio de diez días se le recibían tres declaraciones ordinarias, una cada tres días, y cuantas él quisiera dar, exhortándole en todas a que llanamente dijera la verdad, pues en este Tribunal tanto era más suave la penitencia, cuanto la acusación propia más sincera. Además de las tres declaraciones referentes al delito, había uno ó más interrogatorios, en los que con toda diligencia se averiguaba cómo estaba el reo en la doctrina, qué frecuencia había tenido de Sacramentos y sobre su familia, pueblo, educación, instrucción, amigos, ocupaciones y cosas análogas. La averiguación de la verdad era el único fin que todo esto se proponía el Santo Oficio. Espirados los diez días, el promotor fiscal del Santo Oficio hacía la acusación formal del reo a presencia del Tribunal, a partir de un sumario fielmente extractado, que se leía al acusado, para que contestase a los capítulos de la acusación fiscal”. Hecho esto, se daba al reo el sumario, y el fiscal callaba en la acusación el nombre de los testigos que habían depuesto, día y lugar de comisión del delito de herejía, facilitándosele un abogado si no tenía, quien preparaba la defensa y contestación de su cliente. CAPP, Ricardo, S. I., *La Inquisición española*, edit. por Gregorio del Amo, Madrid, 1888, reimpr. facs. Valencia, 1998, pp. 91-98.

⁷⁹ Una exposición sucinta del edicto de fe, la detención del reo, el proceso y la sentencia, con el auto de fe, vid. en PÉREZ, Joseph, *La Inquisición española. Crónica negra del Santo Oficio*, Madrid, 2005, pp. 307-363.

Hecho con el su proçesso en forma y concluso definitivamente, fue votado a que oyese una Missa en la Sala del Audiencia en forma de penitente⁸⁰ y abjurase de levi⁸¹ y pagasse çinquenta ducados para gastos del Santo Officio⁸², attento que pareçio no aver tenido dolo, y al mucho arrepentimiento que mostro con muchas lagrimas, en todas las audiencias y ser hombre noble.

Como vemos, de las tres formas de abjuración⁸³, mediante la cual el reo juraba detestar la herejía, era “*de levi*”⁸⁴, porque el tribunal llerenense no encontró más que una sospecha leve o ligera de herejía⁸⁵, fundamentalmente

⁸⁰ Entre las insignias penitenciales figuraba la de cortar el cabello al rape, y se les afeitaba la cara completamente. Era un signo de ignominia que venía por tradición desde los primeros siglos de la Iglesia. No creemos que le pusieran la soga al cuello, como signo de haber delinquido contra la fe y religión, y que llevaban al auto de fe los que debían hacer alguna abjuración. Nada se dice del Sambenito, o saco bendito, que tenía en la parte posterior una cruz de color rojo azafranado, según Golmayo, al que se llamaba de San Benito, o, como dice Cappa, era un escapulario grande hasta la rodilla y de color amarillo, aunque debía tratarse de una abjuración *de vehementi*, que no es el caso. Vid. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho Canónico*, 2ª ed., t. II, Madrid, 1866, p. 334, nota 3; CAPPÀ, Ricardo, S. I., *La Inquisición Española*, edit. por Gregorio del Amo, Madrid, 1888, reimpr. facs. Valencia, 1998, pp. 98-135.

⁸¹ Esta era muy habitual en la Iglesia, por lo cual la sentencia dada por el tribunal inquisitorial de Llerena, a tenor de que los indicios del delito eran leves, suponía el menor grado de culpabilidad posible del reo. Normalmente, el acusado acudía al auto de fe, donde se le advertía, reprendía y multaba en una cantidad de numerario, aunque a veces incluso se le desterraba o se le azotaba públicamente. El acto de abjuración llevaba consigo que el penitenciado juraba públicamente que no se apartaría de la fe católica, detestando cualquier herejía y comprometiéndose a denunciar cualquier actuación que lo implicase, bien de palabra, bien de obra

⁸² Esta materia del notable incremento de la hacienda de la Inquisición, con sus numerosos magistrados, ministros y oficiales, a los que habría de abonarse su correspondiente salario, en una distribución geográfica de los numerosos tribunales en los reinos Peninsulares, con sus receptores y contadores, ha sido analizada con rigor y expuesta en síntesis por José Millán, quien señala cómo en la reforma de mitad de esa centuria decimosexta se dotó de fuentes de ingresos a cada tribunal, para que cubriera sus propios gastos, aparte de las canonjías asignadas a los inquisidores y de la rendición de cuentas. Felipe II nombró en 1560 un contador para cada dos tribunales, una de cuyas fuentes eran las condenas pecuniarias de los acusados, como es nuestro caso, aparte de las confiscaciones de bienes y rentas fijas, entre otros recursos. MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La Inquisición española*, Madrid, 2007, pp. 186-214.

⁸³ La abjuración consistía en el reconocimiento que hacía el acusado del error de herejía que hubiere cometido y su consiguiente arrepentimiento. Ambas cosas eran indispensables para la “reconciliación”, y consiguiente reintegración dentro de la Iglesia.

⁸⁴ Vid. PÉREZ, Joseph, *Breve historia de la Inquisición en España*. Trad. castellana de María Pons Irazazábal, Barcelona, 2003, pp. 136-153.

⁸⁵ La abjuración asumía una triple forma: la calificada “*de levi*”, fruto de la sospecha ligera de herejía, como ocurría con blasfemos; la intitulada “*de vehementi*”, en el supuesto de sospecha de culpabilidad o acusados que se negaban a confesar, a pesar de existir claras pruebas en su contra, o si el número de testigos que deponían era solamente de dos, de modo que el tribunal no había conseguido una demostración palpable de la herejía, aunque sí quedaba una fuerte sospecha. Respecto de la precedente, solamente variaba en el castigo, porque la fórmula era la misma. Finalmente, existía la abjuración “*de formali*”, que tenía lugar si los acusados eran declarados culpables o habían confesado su herejía. Vid. LLORENTE, Juan

porque incluso el propio acusado había manifestado públicamente una fe ortodoxa, y matizado que su expresión calificada como “herética y blasfema”, no tenía otro alcance que la valoración en sentido representativo del auto sacramental, además de reducirse a una sola vez y reafirmar la ortodoxia plena con el dogma católico trinitario⁸⁶.

Recordaba Llorente⁸⁷ que *el que fuere declarado hereje por sospecha leve y no hubiere sido antes amonestado judicial ni extrajudicialmente, no será castigado con pena alguna corporal, sino solo con penitencias, y apercibimiento*, tal cual ocurre con Gonzalo Vicioso.

Puesto que el mirobrigense fue imputado como blasfemo⁸⁸, y su expresión iba contra Dios, la pena que se imponía al noble, por primera vez, era la pérdida de la cuarta parte de sus bienes⁸⁹, aunque en este caso, al tratarse de simple sospecha de herejía, es posible que no tuviera que soportar esta penalidad.

Tampoco se le declaró formalmente hereje, y por lo mismo se habla de penitencia, con la asistencia a la Eucaristía en calidad de penitente. No obstante, al no venir incurso en aquella categoría, ni incurrió en la excomunión *latae sententiae*, ni en la irregularidad con infamia, así como otras consecuencias personales que le perjudicaban, sin que tuviera que acudir

Antonio, *Los procesos de la Inquisición. Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de la Inquisición*. Edición crítica y estudio preliminar de Enrique de la Lama, Pamplona, 1995, pp. 204-206. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho Canónico*, 2ª ed., t. II, Madrid, 1866, p. 334, nota 3. Dentro de los acusados se diferenciaba tres categorías: a) los que la Inquisición pensaba que eran culpables, pero no había conseguido encontrar pruebas suficientes para probarlo, al mismo tiempo que los reos se declaraban inocentes; b) los que eran y se confesaban culpables, conocidos bajo el término “convictos y confitentes”, y c) los “pertinaces”, que eran los reincidentes, tras una primera condena, o si se les acusa por primera vez, niegan la culpabilidad, a pesar de las pruebas concluyentes. Solamente se permite la reconciliación a los de las dos primeras categorías, una vez adjurando sus errores, y así retornaban a la Iglesia, a pesar de que no pudieran ocupar cargos eclesiásticos ni empleos públicos, ni tampoco ejercer algunas profesiones, como médico, farmacéutico, cirujano o recaudador de impuestos, extendiéndose la inhabilitación a sus hijos y nietos, si bien estos últimos podían superarla con el pago de una “composición”, que en realidad era una multa. Vid. PÉREZ, Joseph, *Breve historia de la Inquisición en España*, Barcelona, 2002, pp. 135-138.

⁸⁶ Una característica de la abjuración *de levi* consistía en cuanto al contenido, que solamente debía referirse a la herejía de la que el sujeto era ligeramente sospechoso, sin que soportara una formulación general, aunque también esta podía tener lugar. Esto hacía que las penas fueran remedios saludables, tendentes a la corrección del acusado, acordes con la entidad del delito y la calidad de la persona.

⁸⁷ LLORENTE, Juan Antonio, *Los procesos de la Inquisición. Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de la Inquisición*. Edición crítica y estudio preliminar de Enrique de la Lama, Pamplona, 1995, p. 206.

⁸⁸ Cf. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho canónico*, 2ª ed., t. II, Madrid, 1866, p. 350-354.

⁸⁹ Al plebeyo se le daban 50 azotes. Posteriormente se moderarán las penas y quedarán al arbitrio judicial.

a la absolución episcopal, teniendo presente que solamente el obispo era competente para absolver de herejía, sin que pudiera delegar en sus vicarios generales para este cometido⁹⁰.

El CIC vigente, al tratar de los delitos contra la religión, en el cn. 1364, &1, dispone la pena de excomunión *latae sententiae* para el hereje, aunque es preciso que la opinión heterodoxa se manifieste exteriormente y que alguien lo perciba, siendo precisa, de ordinario, la intervención de la autoridad eclesiástica, para quedar incurso en el delito, con la agravante de contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, a tenor del &2 del mismo cn., cuyas circunstancias pueden agregar otras penas.

Terminamos estas reflexiones del proceso de Gonzalo Vicioso con las palabras del salmantino Francisco Martín Hernández⁹¹, al presentar la Restauración católica de aquella centuria: *el Concilio de Trento ha servido como punto de partida para el nuevo caminar de la Iglesia... Se avivó la fe de los creyentes; aumentó la frecuencia de los sacramentos y se dieron nuevos incentivos a la piedad cristiana; se dignificó la vida y el oficio sacerdotal; se recreó la ciencia católica, el arte y la cultura; creció el entusiasmo misionero y se hizo posible un nuevo ambiente de espiritualidad, de vida cristiana y de caridad fraterna... Todo se debió al esfuerzo de todos*, lo cual corresponde en nuestro tiempo al impulso del Vaticano II, con la colaboración desde los papas y obispos a los curas de pueblo, religiosos, misioneros, artistas, escrituras espirituales y la pléyade de santos, muy presentes entonces y en la actualidad.

Oviedo, 25 de marzo de 2016

⁹⁰ Concilio de Trento, sesión 24, *de reformatione*, cap. 6. Vid. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones del Derecho canónico*, 2ª ed., t. II, Madrid, 1866, p. 321.

⁹¹ MARTÍN HERNÁNDEZ, Francisco, *La Iglesia en la Historia. II. Una visión serena y desapasionada de la Iglesia en el mundo*, Madrid, 1984, p. 151.

APÉNDICE I⁹²

In marg. “Çiudad Rodrigo

Gonçalo Viçioso Pacheco de hedad de treinta y çinco o treinta y seis años, que bive de su hazienda, natural y vezino de Çiudad Rodrigo, fue testificado por seis testigos.

Los çinco de los quales dizen que tratando sobre una representaçion que se avia hecho de la Encarnaçion el dia de Nuestra Señora de março en la qual avia la figura del Padre e Hijo y Espiritu Santo, dixo el dicho Gonçalo Viçioso que aquellas dos figuras que avian entrado del Hijo y del Espiritu Santo que no avian de entrar porque hasta que nuestro Señor encarno, no avia avido tres personas distintas, y que quando nuestro Señor encarno se distinguieron.

Y uno de los testigos le reprehendio que no dixese aquello, y el respondió que aquello entendia ser assi, y que lo determinaria con quantos Letrados avia.

Y otro de los çinco testigos dize averse lo oydo, mas que como podía ser estar el Hijo sentado con el Padre tan grande como El antes que hubiese encarnado ni nasçido y que reprehendiendose lo este testigo, diziendole que el Hijo de Dios hera tan viejo y tan sin prinçipio y ab eterno como El Padre y un solo Dios, el dicho Gonçalo Biçioso callo entonces y no respondió cosa alguna.

El sexto testigo dize averse lo oydo al dicho Gonçalo Biçioso estando viendo una pintura de una imagen adonde estaba nuestra Señora y el arcangel Sant Gabriel y el Espiritu Santo ençima en figura de paloma, y a este proposito aver dicho el dicho Viçioso que en el auto que se avia hecho de la Encarnaçion no avia de aver mas de una persona, y que assi no estaba allí mas que el Espiritu Santo y nuestra Señora.

Fue qualificado por heretico y blasfemo y con esto fue mandado llamar a este Santo officio.

Y en la primera audiència que con el se tubo dixo que a proposito de la dicha representaçion la qual le avia paresçido muy bien, y avia dicho que antes que Christo nuestro Señor encarnase entendia el que no se representavan Padre e Hijo y Espiritu Santo sino Dios Padre solo, pero que luego que lo dixo se remitió a lo que la Santa Madre Iglesia Romana tiene y enseña, y que siempre avia entendido y entiende que ay tres personas en la Santissima Trinidad Padre e Hijo y Espiritu Santo que es un solo Dios verdadero, y esta

⁹² Inquisición: Relación de causas de fe del Tribunal de la Inquisición de Llerena, desde el 3 de julio de 1586 al 27 de marzo de 1588: esta causa no tiene data concreta.

fue siempre su intención, y entendio que aunque esto hera ansi como lo es, que en la representación antes de la Encarnación de Christo nuestro Señor no se representava mas que Dios Padre y por esto avia dicho lo que tenia declarado y no lo avia dicho mas que una vez ni le avia pasado otra cossa por la imaginacion, que antes que Christo encarnase, dexase de aver tres personas Padre e Hijo y Espiritu Santo y no tubo malicia ni dolo.

Y se avia ydo al provisor de Ciudad Rodrigo y lo avia sentenciado en ciertas penas.

Hecho con el su proceso en forma y concluso definitivamente, fue votado a que oyese una Missa en la Sala del Audiencia en forma de penitente y abjurase de levi y pagasse çinquenta ducados para gastos del Santo Officio, attento que paresçio no aver tenido dolo, y al mucho arrepentimiento que mostro con muchas lagrimas, en todas las audiencias y ser hombre noble.

In marg. XVIII.DCCL”.

AHN. Sección Inquisición. Leg. 1988, exp. 24. Negativo: 5969, fols. s. n.

APÉNDICE II

“Real provision dirigida al corregidor y alcaldes mayores de Ciudad Rodrigo (Salamanca), a petición de Gonzalo Vicioso Pacheco, vecino de dicha ciudad, para que dada su condicion de hidalgo, sea liberado de la carcel en la que se encuentra por la deuda que mantiene con la catedral de la misma ciudad.

A pedimiento de Gonçalo Vicioso Pacheco vezino de la ciudad (tachado Aviola). Septiembre 1596.

Don Phelipe por la gracia de Dios rrey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcexa, de Murcia, de Xaen, de Flandes e de Tirol ecetera. A todos los corregidores asistentes gobernadores/ alcaldes mayores e hordinarios e otros jueces e justicias qualesquier de todas las ciudades villas e lugares de los nuestros rreynos e señorios y a cada uno de vos en buestros lugares e jurisdicciones a quienes esta nuestra provision fuere mostrada. Salud y gracia. Sepades que pleito passo// y se trato en la nuestra corte e chancilleria ante el presidente e oidores de la nuestra audiencia entre Gonçalo Vicioso Pacheco vecino de la ciudad de Ciudad de Rrodrigo y su procurador de la una parte y el dean y cavildo de la santa iglesia catredal de la dicha ciudad de Çiudad Rrodrigo y// su procurador de la otra el qual vino a esta rreal audiencia en grado de apelacion de ciertos autos en el dados y proveidos por el nuestro corregidor de la dicha ciudad por los quales estando el dicho Gonçalo Viçioso Pacheco presso en la carcel publica// por ciertas quantias

de maravedis que devia a el dicho cavildo porque estaban echas execuçiones e remate en sus vienes e persona y aviendose pedido por parte del dicho Gonçalo Viçioso Pacheco a el dicho corregidor le mandasse soltar de la dicha prision por ser// fixo dalgo no lo hiço antes lo denegaron la dicha soltura segun en los dichos autos y mandamientos se contenia y en el dicho pleito por parte del dicho Gonçalo Viçioso Pacheco se alego de su justicia pretendiendose avian de rrevocar los dichos/ autos y mandarle dar nuestra carta e provision para que el dicho corregidor o su alcalde mayor le soltasse y por parte del dicho dean y cavildo y mayordomo de la dicha santa yglesia se contradixo lo susodicho pretendiendo sse avia de denegar a el dicho// Gonçalo Viçioso la dicha soltura e sobre ello se prossiguio el dicho pleito hasta que fue concluso y en el por los dichos nuestro Presidente e oidores se dieron autos y mandamientos por los quales denegaron al dicho Gonçalo Viçioso la dicha soltura y dados los dichos autos pareçieron Antonio Perlínes en nombre del dicho Gonçalo Viçioso Pacheco e presento ante ellos una petiçion en que dixo que aviendose rretenido el dicho pleito en la dicha nuestra audiencia el dicho corregidor se avia entremetido a prender a el dicho su parte y le avia prendido e rretenido presso en la carcel publica de la dicha ciudad y de buestro oficio y sin pedimiento que las partes contrarias por rraçon de cierta deuda que desçia les devia su parte por que avia sido ejecutado e por ser como hera el dicho su parte// hombre noble e hixodalgo devengar quinientos sueldos segun fuero del pena y en tal possession era avido e tenido e comunmente reputado ansi en essa dicha ciudad como en todas las otras ciudades y partes donde a vivido e morado el e sus padres e abuelos// e sus antepasados e aviendole guardado como a tales sus franqueças y onrras e preeminençias y libertades que a todos los hombres hixos dalgo se les suelen guardar conforme a derecho y a las leyes destos nuestros rreynos no podia ni devia el dicho su parte (estar) presso por deuda cevil no siendo el qual si otras veces avia estado presso por deuda donde el dicho su parte avia sido luego mandado soltar por las dichas Justicias de la dicha ciudad sin que ubiesen los acreedores rreclamado ni apelado contra ello como consta de los dichos autos deste dicho pleito que nesçesario siendo hacia// presentacion por lo qual nos suplico que avida la dicha rrelacion por verdadera o la parte que bastasse mandassemos dar a su parte nuestra carta e provision rreal para que las dichas justicias de la dicha ciudad soltassen a su parte de la dicha carcel e prision donde estava por rraçon de la dicha// prision y deuda que a mayor abundamiento se ofrecia a dar ynformacion el dicho su parte (de ser) hixodalgo notorio y de todo lo en su pedimiento contenido e pidio justia = de la qual dicha petiçion por los dichos nuestro presidente e oidores se mando dar treslado a// la parte de el dicho cavildo de la dicha santa iglesia de Ciudad Rrodrigo e Francisco Lopez en su nombre presento ante los dichos nuestro presidente e oidores una peticion en res-

puesta de lo susodicho en que dixo = que// debiamos de negar a la parte contraria la dicha soltura que pedia conforme a los dichos autos de vista e rrevista que contra el se avian dado en este pleito por todo lo demas que estaba dicho y alegado en que se avia afirmado con los dichos autos de vista e rrevista// denegando a la parte contraria la dicha soltura e no aver lugar el volver a pedir porque la parte contraria la dicha soltura no era tal hixodalgo porque no se provava ni averiguava que su padre ni aguelo ubiesen estado en tal posesion de hixosdalgo// ni derramas ni concexiles ni que ubiessen hestado en tal posesion de hixosdalgo porque en la dicha ciudad de Çiudad Rodrigo de mas de cinquenta años a esta parte no se pagava pecho rreal ni concexil por ningun vecino de la dicha ciudad por ser como es libre de pechos y tributos// y ansi no se podía pedir ni probar por la parte contraria ser hixodalgo ni su padre ni aguelo por lo qual nos pidio e suplico mandasemos denegar a la parte contraria la dicha soltura y pido justiçia de la qual dicha peticion = Por los dichos nuestro presidente// e oidores fue mandado dar treslado a la otra parte del dicho Gonçalo Vicioso Pacheco no se alego contra ello cosa ninguna contra ello e sobre ello el dicho pleito fue conclusso e cada parte rrecevida la prueba en forma e con cierto termino dentro// del qual por parte del dicho Gonçalo Viçiosso Pacheco se hizo cierta provança por testigos de que sse pidio e hizo publicacion y el dicho pleito fue concluso e visto por los dichos nuestro presidente e oidores dieron e pronunciaron// sobrello un auto e mandamiento señalado de las rrubricas e de sus firmas del tenor siguiente = In marg. Auto = Entre Gonzalo Vicioso Pacheco vecino de la ciudad de Ciudad Rodrigo y Antonio de Perlins su procurador de la una// parte y el dean y cavildo de la santa iglesia de la dicha ciudad y Francisco Lopez su procurador de la otra visto este proceso y autos de el por los señores presidente e oidores de la audiencia del rrey nuestro señor en// Valladolid a quatro días del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años dixeron que debian declarar e declararon el dicho Gonçalo Biciosso Pacheco no poder estar presso por deuda cevil con que por lo sussodicho// no se ha visto el dicho Gonçalo Vicioso Pacheco adquerido derecho alguno a su hidalguía ansi en posesion como en propiedad = el qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes en sus personas// del por ninguna dellas no se suplico e puso en cosa juzgada y agora la parte de Gonzalo Vicioso Pacheco nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta e provision del dicho auto para que lo en el fecho sea guardado// cumplido y executado o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado llevar a el semanero para que lo viesse e proveiesse e visto por el licenciado don Jeronimo de Medinilla oydor de la dicha Audiencia ssemanero que a la saçon hera dio y pronuncio un auto y mandamiento señalado de su firma de el tenor siguiente = In marg. Auto = Vista esta peticion por el señor licencia-

do don Jeronimo de Medinilla// oydor de la audiencia rreal de el rrey nuestro señor e del su Consexo en Valladolid a diez y siete días del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años = dixo que mandava e mando dar carta e provision en forma a la parte// del dicho Gonçalo Viçioso Pacheco para que se guarde el auto e mandamiento como por el se contiene e conforme a los dichos autos e de pedimento e suplicacion de la parte de el dicho Gonçalo Viçioso Pacheco// por los dichos nuestros presidente e oidores fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta e provision rreal para vos los dichos Jueces e justicias en la dicha rraçon e nos tuvimoslo por// vien por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos por parte del dicho Gonçalo Vicioso Pacheco veais los dichos autos y mandamientos que de suso van incorporados e los guardéis e cunplais// y agays e mandéis guardar cumplir y executar por manera que ayan cumplido efecto e no fagades ende al so pena de le dar cinquenta mil maravedis para la nuestra camara so la qual dicha pena mandamos// qualquier escribano publico que para ello fuere llamado bos notifique esta nuestra carta e de fee e testimonio signado con ssu signo porque sepamos como se cunple nuestro mandado. Dado en Valladolid a veinte días de el mes de setiembre de mill e quinientos e noventa e seis años = El licenciado Figueroa Maldonado. El licenciado Jheronimo de Medinilla. El doctor Bartolome Piçarro”.

ARChVa. Registro de Ejecutorias, CAJA 1817,49. A 20-9-1596. Escribano del pleito: Juan de Zarandona. Escribanía de Masas. 20 hojas